

8/4/22, 10:49

Correo: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

EJECUTIVO A CONTINUACION GLADIS MARIA LOPEZ RAD 2015-225

Stella Jejen Euscatogui <dorisjejeneuscatogui@hotmail.com>

Vie 8/04/2022 10:26 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, Abril de 2022

Señor Juez

SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D.

Ref: EJECUTIVO A CONTINUACION

DTE: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO

DDO: NACION y otros

Popayán, Abril de 2022

Señor Juez
SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
DDO: NACION y otros

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, mayor de edad, vecino de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 109325 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a este Honorable Despacho en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34.529.239 de Popayán - Cauca, o a quien ella represente, para interponer ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**-de primera instancia, a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, Representada legalmente el (la) señor (a) Ministro (a) de Educación o quien haga sus veces para efectos del presente proceso, en los siguientes términos:

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

Está constituida por la señora **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, o a quien ella represente, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.529.239 de Popayán Cauca.

1.2. MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Es la suscrita **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán, con tarjeta profesional No. 109325 del C. S. J., con correo electrónico dorisjejeneuscategui@hotmail.com

1.3. PARTE DEMANDADA.

Es demandada **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, Representada legalmente el (la) señor (a) ministro (a) de Educación quien sea o quien haga sus veces para efectos del presente proceso.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, solicito al (a) señor (a) Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, y

a favor de la señora **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 34.529.239 de Popayán - Cauca, o quien la represente, por la obligación de pagar los siguientes valores:

2.1 líbrese mandamiento de pago a favor del Señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO a quien ella represente, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.239 de Popayán Cauca, por concepto de Reliquidación de su pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No.0089 de 07 de marzo de 2008, por cuanto se reconoció, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio de la actora, ordenado en las Sentencia No. 107 de 18 de mayo de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito que Resuelve:

“SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente nula la resolución No. 0089 de 7 de marzo de 2008 que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO una pensión vitalicia de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, DELARAR nulo el acto ficto o presunto generado con la petición de la actora radicado ante la actora el día 21 de mayo de 2013.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar las diferencias que resulten de reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, identificada con C.C. No. 34.529.239 incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificado según lo expuesto en la parte motiva ellos son: Asignación adicional director de establecimiento educativo rural, auxilio de movilización, (1/12) prima vacacional y (1/12) prima de navidad.

QUINTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente formula jurisprudencial:

I.P.C. (Final)

R= RH x -----

I.P.C. (Inicial)

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (RH) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el I.P.C. certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, por el I.P.C. vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago.

SEXTO. - Condenar en costas a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la demandante beneficiaria de la condena. Por secretaria liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

Y lo ordenado en sentencia No 094 de 21 de junio de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO.- ADICIONAR un numeral a la sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017 proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del siguiente contenido.

DECLARAR prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2010.

SEGÚNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

2.2 Por los intereses moratorios correspondientes al interés corriente bancario aumentado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el cuatro (04) de julio de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo. Que las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior, serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre las fechas que se debieron pagar y la de ejecutoria de la sentencia

2.4 Que Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengan los intereses señalados en el art. 192 Y 195 del C.P.A.C.A., desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.5 Que las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.6 Que se condenara en costas y agencias en derecho.

III. HECHOS

1.-La señora **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, en calidad de demandante, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso esta demanda para que se declarara nulidad parcial de la Resolución No. 0089 de 07 de marzo de 2008 y la nulidad del acto ficto generado por la no contestación de la petición incoada ante la entidad el 21 de mayo de 2013, por medio del cual se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la inclusión de todos los factores salariales devengados por mi representada en el último año de servicios.

1. Mediante petición radica el 12 de marzo de 2021 se solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cumplimiento de la Sentencia No. 107 de fecha 18 de mayo de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y sentencia No.094 de fecha 21 de junio de 2018 del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, anexando a la petición todos los documentos necesarios, emanados del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**, como son las copias de las sentencias debidamente autenticadas y con la nota de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

2. Al momento han transcurrido más de 10 meses que fija el artículo 299 del C.P.A.C.A., a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ de mi representada o a quien la represente y ninguna de las entidades vinculadas se han manifestado.

3. TABLA DE LIQUIDACION

DIFERENCIA PENSIONAL AÑO A AÑO

AÑO	VALOR PAGADO	VALOR A PAGAR	No. MESADAS	DIFERENCIA
2.010	\$ 1.591.911	\$ 1.840.911	9	\$ 248.999
2.011	\$ 1.642.375	\$ 1.899.268	14	\$ 256.893
2.012	\$ 1.703.635	\$ 1.970.110	14	\$ 266.475
2.013	\$ 1.745.204	\$ 2.018.181	14	\$ 272.977
2.014	\$ 1.779.061	\$ 2.057.334	14	\$ 278.273
2.015	\$ 1.844.175	\$ 2.132.632	14	\$ 288.457
2.016	\$ 1.969.025	\$ 2.277.011	14	\$ 307.986
2.017	\$ 2.082.244	\$ 2.407.939	14	\$ 325.695
2.018	\$ 2.167.408	\$ 2.506.424	14	\$ 339.016
2.019	\$ 2.236.332	\$ 2.586.128	14	\$ 349.797
2.020	\$ 2.321.312	\$ 2.684.401	11	\$ 363.089

LIQUIDACION INDEXADA

AÑO	MES	CAPITAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	V. INDEXADO
2010					
	MAYO	\$ 74.700	105,29	72,87	\$ 107.934
	JUNIO	\$ 248.999	105,29	72,95	\$ 359.372
	JULIO	\$ 497.999	105,29	72,92	\$ 719.048
	AGOSTO	\$ 248.999	105,29	73,00	\$ 359.121
	SEPTIEMBRE	\$ 248.999	105,29	72,90	\$ 359.609
	OCTUBRE	\$ 248.999	105,29	72,84	\$ 359.927
	NOVIEMBRE	\$ 497.999	105,29	72,98	\$ 718.459
	DICIEMBRE	\$ 248.999	105,29	73,45	\$ 356.915
					\$ 3.340.385
2011	ENERO	\$ 256.893	105,29	74,12	\$ 364.914
	FEBRERO	\$ 256.893	105,29	74,57	\$ 362.728

	MARZO	\$ 256.893	105,29	74,77	\$ 361.753
	ABRIL	\$ 256.893	105,29	74,86	\$ 361.323
	MAYO	\$ 256.893	105,29	75,07	\$ 360.296
	JUNIO	\$ 256.893	105,29	75,31	\$ 359.155
	JULIO	\$ 513.786	105,29	75,42	\$ 717.312
	AGOSTO	\$ 256.893	105,29	75,39	\$ 358.767
	SEPTIEMBRE	\$ 256.893	105,29	75,62	\$ 357.663
	OCTUBRE	\$ 256.893	105,29	75,77	\$ 356.986
	NOVIEMBRE	\$ 513.786	105,29	75,87	\$ 712.979
	DICIEMBRE	\$ 256.893	105,29	76,19	\$ 355.002
					\$ 5.028.878
2012	ENERO	\$ 266.475	105,29	76,75	\$ 365.573
	FEBRERO	\$ 266.475	105,29	77,22	\$ 363.353
	MARZO	\$ 266.475	105,29	77,31	\$ 362.910
	ABRIL	\$ 266.475	105,29	77,42	\$ 362.387
	MAYO	\$ 266.475	105,29	77,66	\$ 361.303
	JUNIO	\$ 266.475	105,29	77,72	\$ 361.004
	JULIO	\$ 532.950	105,29	77,70	\$ 722.165
	AGOSTO	\$ 266.475	105,29	77,73	\$ 360.934
	SEPTIEMBRE	\$ 266.475	105,29	77,96	\$ 359.904
	OCTUBRE	\$ 266.475	105,29	78,08	\$ 359.317
	NOVIEMBRE	\$ 532.950	105,29	77,98	\$ 719.617
	DICIEMBRE	\$ 266.475	105,29	78,05	\$ 359.489
					\$ 5.057.957
2013	ENERO	\$ 272.977	105,29	78,28	\$ 367.167
	FEBRERO	\$ 272.977	105,29	78,63	\$ 365.543
	MARZO	\$ 272.977	105,29	78,79	\$ 364.793
	ABRIL	\$ 272.977	105,29	78,99	\$ 363.872
	MAYO	\$ 272.977	105,29	79,21	\$ 362.861
	JUNIO	\$ 272.977	105,29	79,39	\$ 362.011
	JULIO	\$ 545.954	105,29	79,43	\$ 723.697
	AGOSTO	\$ 272.977	105,29	79,50	\$ 361.547

	SEPTIEMBRE	\$ 272.977	105,29	79,73	\$ 360.491
	OCTUBRE	\$ 272.977	105,29	79,52	\$ 361.429
	NOVIEMBRE	\$ 545.954	105,29	79,35	\$ 724.425
	DICIEMBRE	\$ 272.977	105,29	79,56	\$ 361.260
					\$ 5.079.094
2014	ENERO	\$ 278.273	105,29	79,95	\$ 366.487
	FEBRERO	\$ 278.273	105,29	80,45	\$ 364.189
	MARZO	\$ 278.273	105,29	80,77	\$ 362.759
	ABRIL	\$ 278.273	105,29	81,14	\$ 361.107
	MAYO	\$ 278.273	105,29	81,53	\$ 359.368
	JUNIO	\$ 278.273	105,29	81,61	\$ 359.034
	JULIO	\$ 556.545	105,29	81,73	\$ 716.982
	AGOSTO	\$ 278.273	105,29	81,90	\$ 357.764
	SEPTIEMBRE	\$ 278.273	105,29	82,01	\$ 357.279
	OCTUBRE	\$ 278.273	105,29	82,14	\$ 356.691
	NOVIEMBRE	\$ 556.545	105,29	82,25	\$ 712.443
	DICIEMBRE	\$ 278.273	105,29	82,47	\$ 355.274
					\$ 5.029.377
2015	ENERO	\$ 288.457	105,29	83,00	\$ 365.919
	FEBRERO	\$ 288.457	105,29	83,96	\$ 361.760
	MARZO	\$ 288.457	105,29	84,45	\$ 359.654
	ABRIL	\$ 288.457	105,29	84,90	\$ 357.732
	MAYO	\$ 288.457	105,29	85,12	\$ 356.794
	JUNIO	\$ 288.457	105,29	85,21	\$ 356.419
	JULIO	\$ 576.915	105,29	85,37	\$ 711.521
	AGOSTO	\$ 288.457	105,29	85,78	\$ 354.061
	SEPTIEMBRE	\$ 288.457	105,29	86,39	\$ 351.545
	OCTUBRE	\$ 288.457	105,29	86,98	\$ 349.164
	NOVIEMBRE	\$ 576.915	105,29	87,51	\$ 694.142
	DICIEMBRE	\$ 288.457	105,29	88,05	\$ 344.928
					\$ 4.963.639
2016	ENERO	\$ 307.986	105,29	89,19	\$ 363.588

	FEBRERO	\$ 307.986	105,29	90,33	\$ 358.994
	MARZO	\$ 307.986	105,29	91,18	\$ 355.638
	ABRIL	\$ 307.986	105,29	91,63	\$ 353.882
	MAYO	\$ 307.986	105,29	92,10	\$ 352.087
	JUNIO	\$ 307.986	105,29	92,54	\$ 350.406
	JULIO	\$ 615.972	105,29	93,02	\$ 697.188
	AGOSTO	\$ 307.986	105,29	92,73	\$ 349.713
	SEPTIEMBRE	\$ 307.986	105,29	92,68	\$ 349.897
	OCTUBRE	\$ 307.986	105,29	92,62	\$ 350.107
	NOVIEMBRE	\$ 615.972	105,29	92,73	\$ 699.431
	DICIEMBRE	\$ 307.986	105,29	93,11	\$ 348.264
					\$ 4.929.194
2017	ENERO	\$ 325.695	105,29	94,07	\$ 364.556
	FEBRERO	\$ 325.695	105,29	95,01	\$ 360.926
	MARZO	\$ 325.695	105,29	95,46	\$ 359.252
	ABRIL	\$ 325.695	105,29	95,91	\$ 357.558
	MAYO	\$ 325.695	105,29	96,12	\$ 356.754
	JUNIO	\$ 325.695	105,29	96,23	\$ 356.346
	JULIO	\$ 651.390	105,29	96,18	\$ 713.056
	AGOSTO	\$ 325.695	105,29	96,32	\$ 356.030
	SEPTIEMBRE	\$ 325.695	105,29	96,36	\$ 355.886
	OCTUBRE	\$ 325.695	105,29	96,37	\$ 355.827
	NOVIEMBRE	\$ 651.390	105,29	96,55	\$ 710.369
	DICIEMBRE	\$ 325.695	105,29	96,92	\$ 353.823
					\$ 5.000.382
2018	ENERO	\$ 339.016	105,29	97,53	\$ 365.999
	FEBRERO	\$ 339.016	105,29	98,22	\$ 363.432
	MARZO	\$ 339.016	105,29	98,45	\$ 362.562
	ABRIL	\$ 339.016	105,29	98,91	\$ 360.895
	MAYO	\$ 339.016	105,29	99,16	\$ 359.982
	JUNIO	\$ 339.016	105,29	99,31	\$ 359.426
	JULIO	\$ 339.016	105,29	99,18	\$ 359.885

	AGOSTO	\$ 678.032	105,29	99,30	\$ 718.909
	SEPTIEMBRE	\$ 339.016	105,29	99,47	\$ 358.862
	OCTUBRE	\$ 339.016	105,29	99,59	\$ 358.431
	NOVIEMBRE	\$ 678.032	105,29	99,70	\$ 716.023
	DICIEMBRE	\$ 339.016	105,29	100,00	\$ 356.950
					\$ 5.041.355
2019	ENERO	\$ 349.797	105,29	100,60	\$ 366.110
	FEBRERO	\$ 349.797	105,29	101,18	\$ 364.017
	MARZO	\$ 349.797	105,29	101,62	\$ 362.445
	ABRIL	\$ 349.797	105,29	102,12	\$ 360.655
	MAYO	\$ 349.797	105,29	102,44	\$ 359.529
	JUNIO	\$ 349.797	105,29	102,71	\$ 358.583
	JULIO	\$ 699.594	105,29	102,94	\$ 715.564
	AGOSTO	\$ 349.797	105,29	103,03	\$ 357.470
	SEPTIEMBRE	\$ 349.797	105,29	103,26	\$ 356.673
	OCTUBRE	\$ 349.797	105,29	103,43	\$ 356.087
	NOVIEMBRE	\$ 699.594	105,29	103,54	\$ 711.418
	DICIEMBRE	\$ 349.797	105,29	103,80	\$ 354.818
					\$ 5.023.370
2020	ENERO	\$ 363.089	105,29	104,24	\$ 366.746
	FEBRERO	\$ 363.089	105,29	104,94	\$ 364.300
	MARZO	\$ 363.089	105,29	105,53	\$ 362.263
	ABRIL	\$ 363.089	105,29	105,70	\$ 361.681
	MAYO	\$ 363.089	105,29	105,36	\$ 362.848
	JUNIO	\$ 363.089	105,29	104,97	\$ 364.196
	JULIO	\$ 726.178	105,29	104,97	\$ 728.392
	AGOSTO	\$ 363.089	105,29	104,96	\$ 364.231
	SEPTIEMBRE	\$ 363.089	105,29	105,29	\$ 363.089
	OCTUBRE	\$ -	0,00	105,29	\$ -
	NOVIEMBRE	\$ -	0,00	105,29	\$ -
	DICIEMBRE	\$ -	0,00	105,29	\$ -
					\$ 3.637.746

		VALOR INDEXADO A 30/09/2020			\$ 52.131.378

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda las siguientes normas:

Artículo 297 del C.P.A.C.A.

Numeral 6º del artículo 104 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 424 306 del Código de General del Proceso.

Artículos 291 del Código General del Proceso,

Artículo 192, 442 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 199, 297, 298 Y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES ANEXOS:

- a. Copia de Poder dado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se me da poder para adelantar el proceso ejecutivo.
- b. Copia de la Providencia No. 107 de fecha 18 de mayo de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y sentencia No. 094 de 21 de junio de 2018, del Tribunal Contencioso, debidamente ejecutoriada el 04 de julio de 2018, con constancia de ejecutoria.
- c. Copia de la solicitud de cumplimiento del fallo remitida al SAC.
- d. Tabla de la liquidación.

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El artículo 104 numeral 6º del CPCA contempla los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011 la cual estimo en un valor superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. EMBARGO Y SECUESTRO

Me permito solicitar al despacho decretar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en los establecimientos bancarios que a continuación se enuncian:

Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco de Bogotá. Cuentas estas que se encuentran en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A. con Nit No. 860.525.148.5 de dineros que pertenezcan al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con Nit. No. 900.668.621-6.**

IX. JURAMENTO

Estoy a juramentarme cuando así lo disponga el despacho.

X. ANEXOS:

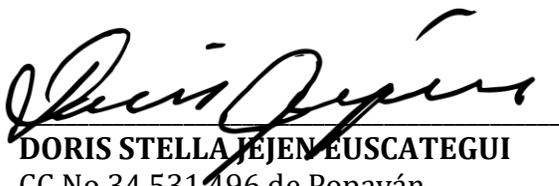
- 1.- Copia de Poder para actuar.
- 2.- Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas documentales anexas.
- 3.- 4.- Copia simple de la demanda para el archivo.

XI. NOTIFICACIONES:

Tel. 3148954207. Email: dorisjejeuscategui@hotmail.com

La demandada NACION y otros en el correo electrónico:

Del(a) honorable Juez, con todo comedimiento;



DORIS STELLA JEJENEUSCATEGUI
CC No 34.531.496 de Popayán
T.P No 109325 del C. S. J.

Popayán, 02 de septiembre de 2020

Señores

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

REF. **SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA**

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante de la Señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, por medio del presente escrito me permito solicitar LA INCLUSION EN NOMINA y PAGO DE LAS SENTENCIAS, proferida por el Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Popayán de fecha 18 de mayo de 2017 y Providencia No. 094 de fecha 21 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo del Cauca.

ANEXOS.

1. Primeras copias autenticadas que prestan merito ejecutivo expedidas por el Juzgado 6° administrativo del Circuito de Popayán (26 FOLIOS). Con los sellos originales del despacho de conocimiento.
2. Copia de la Cedula de ciudadanía de la suscrita y copia de la Tarjeta Profesional

TOTAL, FOLIOS 26

Atentamente


DORIS JEJEN EUSCATEGUI
C.C 34.531.496 de Popayán
T.P 109325 del C.S.J

NOTIFICACIONES: mail: dorisjejeneuscategui@hotmail.com

1
4
3

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R)
E.S.D.

GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, mayor de edad e identificado con como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de manifestarle que confiero PODER especial amplio y suficiente a la Doctora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI** quien se identifica como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación adelante ante usted **DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION- NACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ., tendiente a:

PRIMERO.- DECLARE la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 0089 del 07 de marzo de 2008 expedidas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; quien actúa por medio del Gerente General quien sea o haga sus veces mediante la cual le reconoció y ordeno pagar una PENSION VITALICIA JUBILACION, en cuantía de (\$1.312.674.00) UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MCTE, efectiva a partir de 21 de septiembre de 2006, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicio laborado el (la) actor (a), ni la totalidad de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación Básica Mensual; 2) Prima de Alimentación; 3) Prima de Navidad; 4) Prima Vacacional; 5)Auxilio de Transporte; 6) Prima de Servicios; y en general todos los factores " que haya recibido periódicamente el (a) en el último año servido.

1.2 Como consecuencia de la anterior Declaración sírvase Señor Juez y a título de Restablecimiento del Derecho condenar a las Entidades demandadas, a RECONOCER y PAGAR retroactivamente desde el momento que adquirió el estatus de pensionado a favor del (la) señor(a) **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, la reliquidación de la Pensión en cuantía del 75% del valor de todos los factores salariales devengados periódicamente durante el último año de servicio y no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación como son, la 1) Asignación Básica Mensual; 2) Prima de Alimentación; 3) Prima de Navidad; 4) Prima Vacacional; 5)Auxilio de Transporte; 6) Prima de Servicios; y en general todos los factores "que haya recibido periódicamente el (a) en el último año servido, conforme se explicara en el acápite de estimación razonada de la cuantía; Reconocimiento dinerario que se hará efectivo desde el 21 de septiembre de 2006, fecha en la cual adquirió el status de pensionado.

1.3 Que se ordene a las entidades demandadas, que sobre el valor de la indexación de la primera mesada pensional, así reconocida se le aplique los reajustes de ley a que haya lugar.

1.4 Condenar a las Entidades Demandadas al pago de las sumas reconocidas, más los ajustes de valor mes a mes, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 192 del C.C.A.

1.5 Sírvase ordenar a las Entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en los artículos 192,193 del C.C.A.

1.6 Condenar a las entidades públicas demandadas a pagar favor de mi mandante los intereses moratorios a que se refiere el artículo 192,193 del C.C.A., en el evento que las Entidades no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

La suscrita secretaria CERTIFICA que el presente documento ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y AUTÉNTICA del que he tenido a la vista y obra en el proceso con radicado 19001333300620150022500.
emandante: **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**. Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG**. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

9
2

Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en Derecho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, solicitar pruebas, adelantar el respectivo proceso ejecutivo a que haya lugar y demás previstos en el artículo 70 del C.P.C.

Atentamente,

Gladys María López Astudillo
GLADYS MARIA LÓPEZ ASTUDILLO
C.C. 34.529.239 de Popayán

ACEPTO

Doris Stella Jéjen Euscategui
DORIS STELLA JEJÉN EUSCATEGUI
C.C. 34.531.496 de Popayán
T.P. 109325 del C.S.J.



EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,
RECEBE DE LA SEÑORA
GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
JUEZ ADMINISTRATIVO
EN REPRESENTACION DE GLADYS
MARIA LOPEZ ASTUDILLO
C.C. 34.529.239
PAEZ-CAUCA
Gladys María López Astudillo

20 MAY 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

La suscrita secretaria CERTIFICA que el presente documento ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y AUTÉNTICA del que he tenido a la vista y obra en el proceso con radicado 1900133300620150022500.
Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMAS. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

182
3

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI
DERECHO AL TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL

Señor (a)
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

Ref. PODER

Demandante: GLADIS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
RAD. 2015-00225

11:00 am
- 3 MAY 2017
Francis U

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.531.496 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 109325 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder confiero por la parte demandante, a la Doctora **MARTHA CECILIA LENIS TORRES**, mayor de edad abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.961.966 y portador de la tarjeta Profesional No. 275008 para que continúe la representación de mi mandante en este proceso.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder inicial

Del Señor Juez.

Atentamente

Doris Stella Jejen Euscategui

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI.
C.C. Nro. 34.531.496 de Popayán.
T.P. Nro. 109325 del C.S. de la J.

ACEPTO

Martha Cecilia Lenis Torres
MARTHA CECILIA LENIS TORRES
C.C. 31.961.966

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
En Popayán a las 11:00 am del día **25 ABR 2017**
Yo, la Señora **Doris Stella Jejen Euscategui** 34.531.496
de **Popayán** manifiesto
que la firma aquí representada es correcta.
Com. *Doris Stella Jejen Euscategui*
DE BUENAVENTURA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. 19001-33-33-006-2015-00225-00

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

ACTA No.: 166

AUDIENCIA: INICIAL
HORA INICIO: 1:30 P.M.
FINALIZACION: 2:53 P.M.
SALA: TRES

JUEZA: MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

DEMANDANTE: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
APODERADO: MARTHA CECILIA LENIS TORRES
C.C. 31.961.966
T. P. 275.008 del C. S. de la J.

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO: No asistió

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APODERADO: JUAN DISLEY SALAZAR PRADO
C.C. 76.318.826
T. P. 185.038 del C. S. de la J.

Ministerio Pbco.: No asistió

Agencia: No asistió

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

- Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES, apoderada parte demandante
- Dr. JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, apoderado Departamento del Cauca

En vista del memorial de sustitución de poder obrante a folio 182 del expediente y del memorial de poder allegado a la presente diligencia, se profiere el **AUTO DE SUSTANCIACION No. 650**, por el cual se dispone: **PRIMERO:** Aceptar la sustitución que realiza la abogada JEJEN EUSCATEGUI, identificada con C.C. No. 34.531.496, y con tarjeta profesional No. 275.008 del C.S.J. a la doctora MARTHA CECILIA LENIS TORRES, identificada con C.C. No. 31.961.966, y con tarjeta profesional No. 275.008 del C.S.J., en consecuencia reconocer personería a esta última en los términos del memorial poder de sustitución. **SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con C.C. No. 76.318.826 y con tarjeta profesional No. 185.038 del C.S.J. **TERCERO: NOTIFICACION:** La presente providencia se notifica en estrados a las partes.

Se deja constancia que no comparece agente o representante alguno de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni el Agente del Ministerio Público, pese a su notificación vía electrónica,

Previo al saneamiento el despacho debe precisar que la demanda según constancia secretarial se notificó a las entidades accionadas el 23 de noviembre de 2015, por tanto a partir del 24 de noviembre 2015, comenzó a correr el termino común de 25 días dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P y su vencimiento comenzó a correr el término del traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA, es decir que el término del traslado iba hasta el 25 de noviembre de 2015 hasta el 3 de marzo de 2016.

Así las cosas en el expediente se tiene que según folio 132 y ss la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 4 de marzo de 2016 allegó contestación de la demanda, por fuera del término de respectivo traslado, razón por la cual la contestación se torna extemporánea.

En mérito de lo expuesto se DISPONE POR **AUTO INTERLOCUTORIO No. 724** Declarar extemporánea la contestación de la demanda por parte de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores.

Advierte el Juzgado que en el presente proceso se solicitó la nulidad parcial de la **Resolución 0089 del 07 de marzo de 2008**, a través de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO. A folio 59 del expediente obra memorial radicado ante la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca en virtud de la facultades delgadas por

el Ministerio de educación mediante el cual la accionante solicita la reliquidación de su pensión, dicha situación también fue mencionada en el hecho número 6 de la demanda y afirma la parte actora que la entidad no se pronunció al respecto, generando de esta manera un acto ficto o presunto.

Por lo anterior y como quiera que el acto ficto o presunto no fue objeto de debate, procede este Despacho en ejercicio de las facultades de saneamiento y con el fin de evitar sentencias inhibitorias a integrar a la demanda **el acto ficto negativo o presunto** generado con la solicitud de la actora radicado ante El Departamento del Cauca, el día 21 de mayo de 2013.

No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la existencia de otros posibles vicios en el trámite que se ha dado al proceso para que se adopten las medidas de saneamiento que correspondan. Manifiestan que no encuentran vicio alguno.

Se deja constancia que las partes no alegaron ninguna causal de nulidad, por consiguiente se profiere el **AUTOS INTELUCUTORIOS No. 725** En virtud de lo señalado durante la presente diligencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN DISPONE: **PRIMERO:** Incluir como acto demandado, el acto ficto o presunto generado con la petición de fecha 21 de mayo de 2013. **SEGUNDO:** Declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo del proceso hasta este momento procesal. NOTIFICACIÓN: La presente providencia se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Se aclara que la contestación de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es extemporánea y a efecto de considerar las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca, se observa que no propuso excepciones previas y las excepciones de fondo serán resueltas de oficio en la sentencia que en derecho corresponda

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Folio 15 en donde obra la resolución No. 0089 del 7 de marzo de 2008 y la certificación No. 687639, la actora laboró en forma discontinua desde 20 de abril de 1976 hasta el 04 de febrero de 2010. Igualmente se extrae que FPSM y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, en el 75% del promedio de los factores salariales de asignación básica y sobresueldo, arrojando la suma de \$1.312.674, efectiva a partir del 21 de septiembre de 2006.

Folio 51 y 53 Según certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, la docente se retiró del servicio mediante Resolución No. 00768 el 4 de febrero de 2010.

A folios 119 y 131 obra copia de certificado de salarios de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO para el año de 2009 y 2010.

Según registro civil obrante a folio 13 la actora nació el 20 de septiembre de 1951.

Así las cosas los extremos de la Litis se sintetizan en los siguientes términos:

Que la parte demandante señala que la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional de la actora el promedio mensual del salario devengado en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 y el 20 de septiembre de 2006.

Por su parte el Departamento del Cauca alega la falta de legitimación por pasiva con fundamento en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 del decreto 962 de 2005, por medio del cual la Nación Ministerio de Educación Nacional delega a la respectiva secretarías la función de proyectar el acto de reconocimiento de la pensión en atención a la racionalización de trámites. Sin embargo el pago de dicho reconocimiento recae en el citado Fondo

Por otro lado tenemos que la contestación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, la señora Juez indagó a los apoderados de las partes para que de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, manifiesten de manera positiva o negativa sobre si se dan por sentados los hechos más relevantes del presente asunto. En este orden se dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 726**. Hecha la verificación de los hechos en que se encuentran de acuerdo las partes y los extremos de la litis, el Despacho dispone: **PRIMERO:** Fijar el litigio en los siguientes términos: El problema jurídico consiste en determinar cuál es el régimen aplicable a la actora a efecto de establecer si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación de la misma, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es desde el 5 de febrero de 2009 y el 5 de febrero de 2010. **NOTIFICACION:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN:

En este momento, de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho.

- Apoderado parte actora:

- Apoderado parte demandada:
- Ministerio público

En vista de lo señalado por las partes el Despacho no fórmula propuesta de conciliación, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del proceso. En este orden, se dictan el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 651**, Teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones sociales el Despacho dispone: **PRIMERO:** Declarar clausurada la etapa conciliatoria en esta fase del proceso. **SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal. **NOTIFICACION:** Las presentes providencias se notifican en estrados a las partes. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES: Se hace constar que en el presente asunto no se ha solicitado medidas cautelares, por tanto se dispone continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia.

7. PRUEBAS: Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 727** Teniendo en cuenta que la parte actora y la entidad oficiada allegó los documentos relativos al reconocimiento pensional, con las pruebas que obran en el plenario, es posible fallar lo que en derecho corresponda toda vez que el asunto que nos ocupan es de pleno derecho, en este orden corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se procederá a dictar sentencia en esta diligencia. En mérito de lo expuesto se dispone: **PRIMERO:** Prescíndase de las audiencias de pruebas, y en su lugar procédase a dictar sentencia, dando previamente a las partes y al Ministerio Público la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. **SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por un término máximo de 10 minutos. **TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes, sin que se formule recurso alguno.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION:

- Apoderado de la parte actora conceptúa: Min: 18:36 a Min: 20:30
- Apoderado parte demandada: Min: 20:35 a Min: 22:40

A continuación se profiere la siguiente

Sentencia No. 107

1.- LA DEMANDA Y SU OPOSICIÓN

El Despacho procede a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, a través de apoderada judicial debidamente constituida en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que previos los trámites de ley, la justicia administrativa declare:

La Nulidad parcial de la resolución N° 0089 del 7 de Marzo de 2008, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, por cuanto se reconoció, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante último año de servicio de la actora y la nulidad del acto ficto o presunto generado con la petición de la actora radicada ante la entidad el 21 de mayo de 2013, por medio de la cual la solicitó el ajuste a la pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se RECONOZCA Y PAGUE la RELIQUIDACION DE LA PENSION conforme las normas de transición para el sector oficial, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional de la actora el promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales, así mismo solicita el pago de la mesa de junio de diciembre dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas y agencias en derecho.

1.1. Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones expusieron los acreditados en la fijación del litigio.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

La parte actora considera violadas las siguientes disposiciones normativas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25 y 48 Parágrafo transitorio 5°, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209.
- Ley 33 de 1985.

Como criterio de violación en síntesis, se señala en las demandas lo siguiente:

Indica que se vulnera las normas citadas, toda vez que la actora a pesar de haber prestado sus servicios por más de 20 años en el sector público y encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen de transición, no se le liquida su derecho pensional conforme lo determina la ley que rige su situación. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos facticos y jurídicos dispuestos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y conforme el régimen precedente es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior.

Afirma que el régimen aplicable a la actora es la ley 33 de 1985. En este término, la condición más beneficiosa consiste en aplicar el régimen anterior en su totalidad para hacer efectiva la aplicación de los principios tratados.

Es incuestionable que en materia pensional la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad se ve reflejado en el monto pensional a recibir en futuro, en su primera mesada pensional, pues de la aplicación de las normas en contradicción se verá reflejado en el monto pensional, pues de la aplicación de las

normas en contradicción se verá reflejado el valor de la primera mesada pensional a reconocer por la entidad.

1.3 La Contestación de la demanda

Departamento del Cauca

Refiere en síntesis que conforme con lo establecido en la 91 de 1989, en concordancia con el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2019 de 2000, se encuentra a cargo de la Nación el reconocimiento directo de las prestaciones sociales y el ente territorial sólo es el encargado de tramitar las solicitudes, correspondiendo al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA, reconocer y pagar la correspondiente prestación, por lo expuesto considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de esta entidad.

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Juzgado es competente para conocer de los asuntos en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 138, 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caducidad y procedibilidad de la acción

Como se trata de prestaciones periódicas según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico consiste en determinar ¿cuál es régimen aplicable a la actora a efecto de establecer si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación a ella reconocida, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio?

2.4.- Tesis del Despacho

Teniendo en cuenta que la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, se vinculó al servicio oficial el 20 de abril de 1976, en condición de docente territorial, el reconocimiento pensional efectuado debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, por remisión que efectúa la Ley 81 de 1989 y no por aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que el artículo 279 ibídem exceptuó del sistema de seguridad social integral a los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio. Así las cosas la pensión será equivalente "... al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Régimen aplicable al personal docente oficial en materia de pensión ordinaria de jubilación.

La Ley 115 de febrero 8 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispuso en su artículo "Art. 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la ley 115 del 94

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando: "Art. 279. Exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

El Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, ya que, estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro, que el contenido en la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente. En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal:

Conforme la lectura del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Para resolver el punto es necesario, entonces, hacer alusión a las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, que fue el 29 de diciembre de 1989, entre las cuales se encuentra la Ley 33 de 1985.

Por último, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó la aplicabilidad de un nuevo régimen prestacional y pensional respecto docentes oficiales, dependiendo de la fecha de su vinculación, teniendo como referencia la entrada en vigencia de ésta disposición¹, consagrado en las Leyes 100 y 797 de 2003, tal y como lo determinó en su artículo 81.

158
8

Así las cosas el régimen aplicable a los *docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial antes del 27 de junio de 2003 es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, esto es la ley 33 de 1985. Y, los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.*

De los factores

En los términos del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, indica los factores que componen la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial,

En sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda esta Sección, del 4 de agosto de 2010, se retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, e indicó que la interpretación que permite efectivizar en mayor medida los derechos u garantías labores es aquella la norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios". Así mismo, definió que lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo resultaba aplicable cuando el régimen anterior que gobernara el caso concreto no estableciera una norma expresa que determinara el índice base de liquidación. Luego, en relación con los factores que efectivamente constituyen salario y que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de las mesadas pensionales, la sentencia sostuvo que se trata de "aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé". .

Además nos apoyamos en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de febrero de 2016, con ocasión del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015, en donde, **la controversia radica en la interpretación del inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto", que ha sido el mismo que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.**

En dicha sentencia señala el Consejo de Estado que la Corte Constitucional fijó un

Corporación "en la sentencia C-258 de 2013" proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, que dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensonal de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.

Alude que con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye "precedente" para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitan a las normas de la Ley 4° de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.

Por tanto el Consejo de Estado se reafirma en su posición que de forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensonal del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%) y que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "*las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de dicho régimen especial de los congresistas, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.*"

En contraste, indicó que algunas sumas que no deben ser tenidas en cuenta para efectos de liquidación pensonal en tanto no constituyen salario, como la indemnización de vacaciones y la bonificación de recreación"

El caso en concreto

En el presente caso se analiza que la actora adquirió el estatus de jubilada el 20 de septiembre de 2006 fecha en la cual cumplió 55 años de edad. Si bien es cierto la actora adquirió el status posterior a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, lo cierto es que la actora de acuerdo con el certificado de salarios allegados al plenario y sobre todo el certificado de tiempos de servicios acredita más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo, esto es, a 1 de julio de 2005, por tanto se ratifica este Juzgado que el régimen que gobierna el presente caso es la ley 33 de 1985, modificada en cuanto a factores salariales por la ley 62 del mismo año, por expresa remisión de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente nula la Resolución No. 0089 del 7 de marzo de 2008 que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO una pensión vitalicia de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **DECLARAR** nulo el acto ficto o presunto generado con la petición de la actora radicado ante la actora el día 21 de mayo de 2013.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 34.529.239 incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva ellos son: Asignación básica, Asignación adicional director establecimiento educativo rural, auxilio movilización, (1/12) prima vacacional y (1/12) prima de navidad.

CUARTO.- LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

QUINTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (Final)}}{\text{I.P.C. (Inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SEXTO - Condenar en costas a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Declararse inhibida para conocer sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre, conforme lo dispuesto en este proveído.

NOVENO.- Negar las demás pretensiones.

COPIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

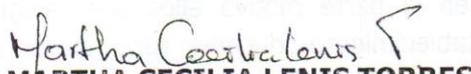
Se notifica en estrados la sentencia y no siendo más el objeto de la presente se da por terminada la presente audiencia, para constancia se firma por quienes en ellas asistieron.

La Juez

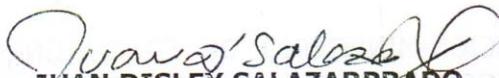


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Los apoderados de las partes

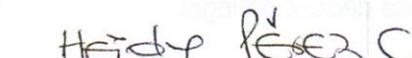


MARTHA CECILIA LENIS TORRES



JUAN DISLEY SALAZAR PRADO

Secretaria ad. Hoc,



HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.



28
10

PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
8 de 23 FOLIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN No. 01

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01

Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 094

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO, por intermedio de apoderada y en

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0089 de 07 de marzo de 2008 (sic), que reconoció y ordenó el pago de su pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuanto dejó de incluir en la liquidación, para la determinación del IBL, todos los factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, entendiendo por tales i) la asignación básica, ii) la prima de alimentación, iii) la prima de navidad, iv) la prima vacacional, y v) el auxilio de transporte.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene reconocer y pagar i) la reliquidación de la pensión tomando en consideración el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y ii) las diferencias de las mesadas pensionales que arroje la reliquidación, debidamente indexadas, desde que adquirió su estatus y hasta que se efectúe el pago.

Igualmente, pidió condenar a las demandadas al pago de las diferencias de las mesadas adicionales de junio y diciembre dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión, así como el pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, se expuso:

Que la actora nació el 20 de septiembre de 1951 y prestó sus servicios al Estado en el sector educación, desde el 20 de abril de 1976 hasta el 20 de septiembre de 2006, realizando los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un tiempo de 30 años, 5 meses y 1 día (antes de adquirir su estatus).

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
9 de 23 FOLIO

Al haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión, mediante Resolución No. 0089 del 07 de marzo de 2008, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, actuando en nombre y representación la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció a la actora una pensión vitalicia de jubilación en

Indicó que su derecho prestacional fue liquidado teniendo en cuenta solamente, para la determinación del IBL, la asignación básica mensual devengada en el año anterior a la adquisición de su estatus. A pesar de que mediante petición del 21 de mayo de 2013 se requirió a la entidad la reliquidación de la pensión, ésta no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, explicó que "(...) Es procedente la reliquidación de la pensión reconocida al (la) (sic) demandante en aplicación de los principios de condición más beneficiosa y favorabilidad, en interpretación de la Jurisprudencia vigente vertida en los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y de los Tribunales y Jueces Administrativos, y la H. Corte Constitucional, por lo cual debe garantizarse su aplicación, incluyendo para efectos de obtener el Ingreso Base de Liquidación los salarios, primas, bonificaciones y todos los demás factores devengados por el actor (sic) en el período comprendido entre el 11 de Julio de 2008 y el 10 de julio de 2009 (sic)..."

2.3. Normas violadas y concepto de violación

Constitucionales: Artículos 1, 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5 adicionado por el artículo 1 del AL 01 de 2005, 53, 58, 93 y 209.

Legales: Ley 33 de 1985.

En síntesis, se arguyó que, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, a la demandante se le debe liquidar la pensión con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, en consideración al régimen pensional de los docentes y la aplicación de los principios de la condición más beneficiosa, proporcionalidad, inescindibilidad y favorabilidad.

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

2.4. La contestación de la demanda

2.4.1. Del Departamento del Cauca²

El ente territorial expresó, en resumen, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, acompasado con los Decretos 1775 de 1990 y 2019 de 2000, el reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que al departamento únicamente le correspondía tramitar las solicitudes que ese sentido formularan los docentes, a la vez que era competencia del Fondo y de la Fiduprevisora S.A., reconocer y proceder al pago de la asignación correspondiente.

En ese entendido, solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda y se declarara su falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.2. De la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³

Argumentó que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación pensional en los términos solicitados, por haber causado la prestación con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003; de ahí que la misma hubiera sido reconocida de acuerdo con las Leyes 33 de 1985, 812 de 2003, y los Decretos 1158 de 1994, y 3752 de 2003, que disponen que solo pueden incluirse en la liquidación los factores que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones a seguridad social, máxime que aceptar la pretensión de la demandante implicaría un detrimento patrimonial de la entidad.

² Folios 82 a 102 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 138 a 140 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
 Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
 JUZGADO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 10 de 23 FOLIO

Agregó que la Ley 812 de 2003 y sus decretos reglamentarios modificaron el concepto de aportes para el personal docente afiliado al FNPSM, al incluir como base de cotización para pensiones, además de la asignación básica, las horas extras y el sobresueldo; y, por tanto, todas las pensiones causadas en vigencia del Decreto 3752 de 2003 se liquidan únicamente con esos factores, siempre y cuando hayan sido devengados por el docente y se certifique que sobre ellos se efectuaron aportes, por lo cual concluye no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Finalmente, propuso las excepciones que denominó: i) falta de legitimidad por pasiva, ii) indebida presentación de la demanda, iii) prescripción e iv) inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley.

2.5. El fallo impugnado⁴

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017, dictada en el trámite de la audiencia inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo:

"(...)
 PRIMERO.- Declarar probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" alegada por el Departamento del Cauca, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente nula la Resolución No. 0089 del 7 de marzo de 2008 que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO una pensión vitalicia de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, DECLARAR nulo el acto ficto o presunto generadó con la petición de la actora radicado ante la actora (sic) el día 21 de mayo de 2013.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar las diferencias que resulten de reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO... incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva ellos son (sic): Asignación básica, Asignación adicional de director establecimiento educativo rural, auxilio movilización, (1/12) prima vacacional (1/12) prima de navidad.

CUARTO.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

⁴ Folios 184 a 190 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

QUINTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes por mes cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del CPACA...

(...)

SEXTO.- Condenar en costas a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

(...)

OCTAVO.- Declararse inhibida para conocer sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre, conforme lo dispuesto en este proveído.

NOVENO.- Negar las demás pretensiones.

(...)"

Como soporte de la decisión, indicó la A quo que si bien la actora adquirió el estatus de jubilada el 20 de septiembre de 2006, es decir con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que conforme al certificado de salarios allegados al plenario y sobre todo el certificado de tiempos de servicios acredita más de 750 semanas a la entrada en vigencia del referido acto legislativo -a 1 de julio de 2005-; por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, modificada en cuanto a factores salariales por la ley 62 del mismo año, por expresa remisión de la Ley 91 de 1989.

Que el año previo al retiro, comprendido entre el 4 de febrero de 2009 al 4 de febrero de 2010, según certificado de salarios obrante en el expediente, percibió los siguientes emolumentos: asignación básica, asignación adicional director establecimiento educativo rural, auxilio movilización, prima de vacaciones y prima de navidad.

Refirió que en lo que respecta a la excepción propuesta por el Departamento del Cauca de falta de legitimación en la causa por pasiva, está llamada a prosperar, toda vez que la respectiva secretaría de educación expide el acto de reconocimiento de la prestación en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las facultades que le confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, correspondiéndole al referido fondo,

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
11 de 23 FOLIO

conforme al texto de los artículos 4, 5 y 15, atender el pago de las prestaciones sociales y las pensiones de los afiliados al citado fondo.

Así las cosas, indicó que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá tener en cuenta los factores devengados por la accionante y que no se hayan incluido en el acto administrativo, factores que corresponden a la asignación básica, asignación adicional director establecimiento educativo rural, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de movilización.

Después de referir los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, dispuso que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2010 se encontraban prescritas, en atención a que la actora elevó solicitud –previa-- de reliquidación pensional el 21 de mayo de 2013.

En lo que atañe a la solicitud de reconocimiento y pago de las mesadas del mes de junio y adicional del mes de diciembre, precisó que "...en la demanda no existe un concepto de violación sobre qué normas refiere la parte actora se encuentran infringidas, tampoco hay un acápite que diga o que explique cuál es su concepto de violación por el cual depreca la pesada pensional de Junio y Diciembre, de igual manera tenemos que a folio 59 obra una solicitud radicada ante la Secretaría de Educación del departamento del Cauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, tendiente únicamente y exclusivamente a la reliquidación de la pensión por los factores salariales y nada indica sobre la solicitud de reconocimiento de la mesada de Junio y de Diciembre, por tanto para el Juzgado es claro que la actora no agotó en vía administrativa el pedimento tendiente a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, por tanto se inhibirá de conocer dicho aspecto."

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, concluyó que el régimen aplicable a la actora era el contenido en la Ley 33 de 1985, por expresa remisión de la Ley 91 de 1989, por lo que al encontrarse exceptuados los docentes de la

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

aplicación de la referida Ley 100, no era plausible aplicar los intereses moratorios solicitados.

2.6. El recurso de apelación⁵

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, inconforme con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación al considerar que el ingreso base de liquidación de la pensión de la actora no puede ser establecido con factores salariales distintos a la asignación básica y las horas extras, así como el sobresueldo en el caso de los directivos, por haberse causado la prestación en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Sostuvo que el Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la referida ley, estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al fondo es el determinado en el Decreto 1158 de 1994, que consagra como factores la asignación básica mensual, gastos de representación, las primas técnicas, ascensional, antigüedad y capacitación cuando sean factor de salario, dominicales y festivos, trabajo suplementario o de horas extras o en horario nocturno, y la bonificación por servicios prestados.

Igualmente, que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a cargo de la entidad, no podría ser diferente a la base de cotización sobre la cual el docente hubiere efectuado los aportes correspondientes.

Que al haber adquirido el estatus de pensionada conforme a los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, no se pueden considerar las primas de navidad, vacaciones y alimentación como factores base de liquidación para determinar la cuantía de la pensión, en tanto no se encuentran en la lista taxativa establecida en dichas normas como base de cotización.

⁵ Folios 199 a 203 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
12 de 23 FOLIO

32
14

Hizo hincapié en que al ser beneficiaria la actora del régimen de transición, y al aplicársele los postulados de la Ley 33 de 1985, la excepción solo comprende lo relacionado con la edad de jubilación, las semanas de cotización y el monto de la prestación, más no así todos los factores de salario, por lo que, conforme en dicha normativa, solo pueden ser tenidos en cuenta los factores que hayan servido de base para aportes durante el último año de servicio.

Se remitió a las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 797 y 812 de 2003, y los Decretos 1158 de 1998, 688 de 2002, 2341 de 2003 y 3752 de 2003 para reforzar su argumento respecto del IBC y del IBL a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la docente.

Puso de manifiesto que las pensiones que se causen con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, se liquidan únicamente con la asignación básica, y en caso que el docente haya devengado sobresueldos y horas extras y certifique la realización de aportes por dicho concepto, también serán incluidos como base de liquidación de la pensión.

Finalmente, concluyó que "*... si bien es cierto la Ley es una fuente de obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable sería improcedente el reconocimiento e cualquier tipo de beneficio; más aún, cuando la demandante se encontraba devengando prestaciones que no le correspondían por catalogarse como docente Nacionalizada.*"

2.7. La actuación en segunda instancia

Por auto del 25 de septiembre de 2017⁶, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procediendo, posteriormente, a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo⁷.

⁶ Folio 3 del Cuaderno Principal No. 2
⁷ Folio 9 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

Finalmente, por auto del 15 de febrero de 2018⁸ el despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del asunto.

2.8. Las alegaciones finales de la demandada⁹

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iteró, in extenso, los mismos argumentos expresados en su recurso de alzada, procediendo a explicar, asimismo, cuáles eran los factores salariales que, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se debían tener en cuenta a efectos de liquidar la pensión de jubilación.

2.9. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no conceptuó de fondo, a pesar de haberse dispuesto el traslado correspondiente para el efecto.¹⁰

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Folio 27 del Cuaderno Principal No. 2

⁹ Folios 14 a 16 del Cuaderno Principal No. 2

¹⁰ Folios 18 v 19 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

53
15

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
13 de 23 FOLIO

3.2. Ejercicio oportuno de la acción

Teniendo en cuenta que el derecho pretendido versa sobre la reliquidación de una prestación periódica, no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con el literal c del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. El asunto materia de debate

Se trata de establecer si le asiste razón a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la alzada, en tanto considera que la pensión de jubilación de la actora se causó con posterioridad a la fecha de expedición de la Ley 812 de 2003, habiéndose liquidado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3752 de 2003, el cual establecía los requisitos y factores salariales a tenerse en cuenta, relativos únicamente a sueldos, sobresueldos y horas extras, siempre que sobre éstos se hubiere efectuado los aportes relativos a seguridad social, razón por la cual debe revocarse la sentencia de instancia, para, en su lugar, negar las pretensiones.

3.4. Lo probado en el proceso

Revisados los medios de prueba obrantes en el plenario, se tiene como acreditado lo siguiente:

- La señora GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO se vinculó a la docencia desde el 20 de abril de 1976, habiéndose desempeñado como docente -rectora- de vinculación nacionalizada, cumpliendo, hasta el 20 de septiembre de 2006, un tiempo total de servicios de 30 años, 5 meses y 1 día¹¹.
- Se retiró voluntariamente del servicio, el día 20 de abril de 2010.¹²

¹¹ Folio 15 del Cuaderno Principal No. 1
¹² Folio 43 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

- Mediante Resolución No. 0089 del 07 de marzo de 2008¹³, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación en el monto de \$1.312.674, efectiva a partir del 21 de septiembre de 2006, documento del que, además, se resalta:

"(...)

Que según registro civil de nacimiento, se establece que el (la) docente nació el 20/09/1951 y cuenta con 55 años de edad.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que la Rectora prestó y ha venido prestando sus servicios así:

...Desde 20/04/1976 Hasta 20/09/2006 Años: 30 Meses: 5 Días: 1...

Que la Rectora adquirió el status de jubilado (a) el 20/09/2006, fecha en la que se encontraba afiliado (a) al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 3752 de 2003, los factores salariales a tener en cuenta en esta liquidación son los mismos sobre los cuales realizó aportes la Rectora, debidamente certificados por la Entidad Pagadora así:

FACTOR	VALOR
PROMEDIO ASIGNACIÓN BÁSICA	\$1.517.166
SOBRESUELDO	\$233.066
TOTAL SALARIO SABE DE LIQUIDACIÓN	\$1.750.232
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	\$1.312.674

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales sobre los cuales realizó aportes la Rectora durante el último año de servicio anterior al status.

La pensión de jubilación reconocida se hará efectiva a partir del 21/09/2006

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003, Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 3752 de 2003, acto legislativo Nro. 1 de 2005.

"(...)"

- De conformidad con la información contenida en el formato único para la expedición de certificado de salarios, identificado con el consecutivo No. 31847, se establece que la demandante devengó durante su último año de servicios, comprendido entre el 20 de abril de 2009 y el 20 de abril de 2010, los siguientes factores salariales: i) asignación adicional director establecimiento

¹³ Folios 15 a 17 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
 Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
 JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 14 de 23 FOLIO

educativo rural, ii) asignación básica, iii) auxilio de movilización, iv) prima de navidad y v) prima de vacaciones.¹⁴

- Mediante petición radicada en el Departamento del Cauca el 21 de mayo de 2013¹⁵, dirigida a la Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la actora solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación.

3.5. El régimen pensional aplicable

Para efectos de resolver la situación jurídica planteada, encuentra la Sala necesario referirse, en primer lugar, a la normatividad aplicable en materia de pensión de jubilación de los docentes, al igual que a la jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la tesis imperante acerca de la conformación del ingreso base de liquidación.

La Ley 115 de 1994 estableció que el régimen prestacional de los educadores estatales era el contenido en la Ley 91 de 1989, norma en la que se dispuso la manera en que la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de aquellos, en cuyo artículo 15 se preceptúa:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

*1. Los docentes **nacionalizados** que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, **mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.***

(...)" (Se Destaca)

En ese entendido, teniendo en cuenta que la demandante ostentó el carácter de docente, vinculada al servicio a partir del 01 de septiembre de 1970, para determinar la norma aplicable en materia pensional, es necesario hacer referencia a la disposición legal vigente al momento en que se expidió

¹⁴ Folios 119 a 120 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989¹⁶, la cual corresponde a la Ley 33 de 1985, en tanto que a la entrada en vigencia de ésta (29 de enero de 1985), la actora no contaba con 15 años de servicio¹⁷.

Así, el artículo 1º de la referida Ley 33 de 1985 señala los requisitos para que los empleados oficiales puedan acceder a la pensión:

*"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
(...)"*

De igual forma, el artículo 3º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece que debe llevarse a cabo la liquidación de la pensión de jubilación, de la siguiente manera:

"Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Ahora bien, en lo que atañe a las pensiones de jubilación sujetas a las Leyes 33 y 62 de 1985, normativas conforme las cuales se reconoció el derecho pensional de la actora, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo

¹⁶ Ley 91 de 1989 del 29 de diciembre de 1989, Artículo 17. "Esta Ley regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

¹⁷ Parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985: "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que cesan por esta Ley".

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

35
17

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
15 de 23 FOLIO

en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010¹⁸ puso de presente cuáles eran los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de liquidar la prestación social, **siendo aquellos todos los devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus.**

Precisó la Corporación que en tanto que la referida Ley 33 de 1985 no señalaba taxativamente los factores de salario, era viable incluir en la liquidación todas aquellas sumas que de manera habitual y periódica el trabajador hubiere percibido como contraprestación directa del servicio. Dijo el Alto Tribunal:

"En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2015. Radicación: 25000-

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

36
18
COPIA
JURADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
16 de 23 FOLIO

Por su parte, la entidad demandada, inconforme con la sentencia dictada por la A quo, manifestó que las pretensiones de la demanda no han debido concederse, señalando que al momento del reconocimiento de la prestación se aplicó en debida forma la normatividad correspondiente; iterando, además, que la base de liquidación se debe establecer con respecto a los factores que sirvieron de base de cotización para los aportes a pensión por parte de la docente, dentro de los cuales no se encuentran previstos en la lista taxativa establecida para tal efecto los factores cuya inclusión fue ordenada.

El cargo de apelación se contrae, entonces, a lo relacionado con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora, en tanto se ordenó incluir en el ingreso base de liquidación factores de salario devengados durante el último año de servicios, diferentes a la asignación básica y al sobresueldo.

En este punto, es de precisar que el régimen pensional aplicable al caso de la señora GLADYS MARIA LÓPEZ ASTUDILLO, como bien lo consideró la entidad y la jueza de instancia, es el consagrado en la Ley 33 de 1985. No obstante, contrario a lo manifestado por la demandada, se debe aplicar en su integridad y no solamente en lo referente con la edad para adquirir el estatus, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, como aquella lo pretende hacer ver.

En la ya citada sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010¹⁹, se determinó que en los eventos en que se reconozca la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985, en concordancia con la Ley 62 del mismo año, debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación todos los factores salariales que hubiese devengado el empleado, para el caso de los docentes, durante el año anterior al cumplimiento del estatus, puesto que los factores previstos en dichas normas son meramente enunciativos, no taxativos.

¹⁹ Consejo de Estado, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

En ese orden, resulta claro que los argumentos aducidos en la alzada, en el sentido de que el I.B.L. se debe determinar por los factores estrictamente señalados en los Decretos 1158 de 1994 y 688 de 2002, al haberse causado la pensión en vigencia de la Ley 812 de 2003, no logran el grado de convicción para proceder a revocar la decisión del A quo.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y el precedente jurisprudencial indicado, los factores salariales enlistados en la normas jurídicas no pueden ser vistos de forma taxativa para efectos de liquidar la pensión de jubilación, pues al ser enunciativos, permiten incluir, además de los enlistados en ellas, todos aquellos que sean percibidos por el trabajador.

Ahora bien, respecto de la liquidación de la pensión de la señora LÓPEZ ASTUDILLO, se tiene que, inicialmente, fue calculada por la entidad con la asignación básica y el sobresueldo. Empero, se acreditó, igualmente, que en el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus, esto es, entre el 21 de septiembre de 2005 y el 21 de septiembre de 2006, también devengó auxilio de movilidad, prima de vacaciones y prima de navidad; factores que en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito, debe ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión.

No obstante lo anterior, se tiene que en la sentencia de instancia se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora en el equivalente al 75% del salario promedio devengado durante "**el último año de servicio**", con inclusión de todos los factores salariales devengados.

Sobre ello, quiere anotar la Corporación que la reliquidación de la pensión de los docentes se efectúa con el promedio de lo devengado en el **último año anterior a la adquisición del estatus pensional**, habida cuenta que a dichos servidores, según el marco normativo y jurisprudencial pertinente, se les permite devengar o percibir recursos por concepto de pensión, prestaciones y salarios, en forma concomitante o simultánea, sin incurrir en la prohibición constitucional de percibir doble asignación del tesoro público, salvo los vinculados a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2000. Así --

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

37
19
PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
17 DE 23 FOLIO

explicó por este Tribunal en sentencia de 7 de diciembre de 2017, dentro del radicado 2015 00050, con sustento, a su vez, en la sentencia del 21 de noviembre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 201402063.

Empero, es de observar que dicho aspecto no fue objeto de apelación por la entidad demandada, que ostenta la calidad de apelante único, por lo que no podría la Sala entrar a pronunciarse en esta instancia sobre el particular, so pena de desconocer el principio de la *non reformatio in pejus*.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de la A quo, en tanto dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con la inclusión de los factores salariales por ella devengados durante el último año de servicios.

Finalmente, se tiene que si bien la jueza razonó de manera adecuada respecto de la prescripción de las mesadas pensionales, la decisión no quedó consignada en la parte resolutive del fallo, por lo que se procederá a adicionar la sentencia apelada, para precisar que las sumas causadas con anterioridad al **21 de mayo de 2010**, con ocasión de la reliquidación de la pensión, se encuentran prescritas.

3.7. De las costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

El artículo 365-1 del C.G.P., señala que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

97

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01 .
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

Debe aclararse que la adición del fallo de instancia, no deriva de la prosperidad de algún cargo de la apelación sino simplemente de la corrección de una omisión involuntaria del fallador, por lo que en -criterio de la Sala- al haber sido resuelto de manera desfavorable el recurso en contra de la entidad recurrente, se cumplen con las previsiones del artículo enunciado, debiéndose condenar en costas a la parte accionada, fijándolas en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR un numeral a la sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, del siguiente contenido:

DECLARAR prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2010.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, conforme lo expresado en la parte motiva.

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

38
20
UNIVERSIDAD COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
18 de 23 FOLIO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

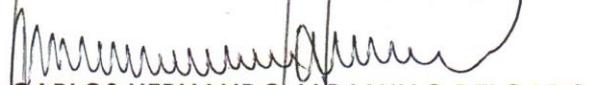
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

21
41

PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
19 de 23 FOLIO



Libertad y Orden

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
CARRERA 4 N° 2 – 18 TELEFAX – 8240151 – 8240458
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PROCESO	:	2015-00225-01
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	GLADYS MARÍA LOPEZ ASTUDILLO
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN EDUCACION – FOMAG
MAGISTRADO	:	PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Popayán, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las cinco (5:00) PM, queda EJECUTORIADA para todos los efectos legales, la providencia que antecede.

JUAN CARLOS PRIETO MARQUEZ
ESCRIBIENTE TRIBUNAL

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
20 de 23 FOLIO

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333006 - 2015-00225-00
Actor: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1207 del 04 de septiembre de 2015 (folios 74-75 del cuaderno principal) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó consignación por \$ 100.000 por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el día 23/10/2015. (folio 78).

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	78	23/10/2015	\$ 100.000		
Notificación a las demandadas	81	23/11/2015		\$26.000	
Notificación a la Procuradora Judicial	81	23/11/2015		\$13.000	
Notificación a la agencia de defensa del estado	81	23/11/2015		\$13.000	
Valor Franquicia Postal – envío traslados	Planilla 92 118	25/09/2015 09/12/2015		\$11.171	
Total Gastos del proceso				\$63.171	\$36.890


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

212
23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
21 de 23 FOLIO

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333006 - 2015-00225-00
Actor: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en las sentencias N° 107 proferida en Audiencia Inicial celebrada el 18 de mayo de 2017¹ y No.094 proferida en segunda instancia el día 21 de junio de 2018, que quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de julio del 2018², Así:

Liquidación Agencias en derecho primera instancia

En sentencia de primera instancia, el despacho ordenó condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación – departamento del cauca en 0.5% de las pretensiones reconocidas, para la presente liquidación se tomará como base la estimación razonada de la cuantía³, así las cosas la liquidación es la siguiente:

FALLO DE 1 INSTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$11.465.034	\$57.325

Liquidación Agencias en derecho segunda instancia

El Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia No. 038del 2018 de abril de 2018 condenó en costas a al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en 0.5% sobre el valor de las pretensiones, para la presente liquidación se tomará como base la estimación razonada de la cuantía,

FALLO DE 2INSTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$11.465.034	\$57.325

Total Agencias en derecho \$ 114.650

¹Folios 184-190 Cdnoppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto se tiene que en el transcurso del presente proceso, la parte demandante sufrago a título de gastos del proceso la suma **SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$63.171) MCTE.**

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA \$114.650	\$63.171	\$ 177.821

Las costas del proceso corresponden a **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$177.821) MCTE**, las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto I. 1247

Expediente: 190013333006 - 2015-00225-00
Actor: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de
remanentes y entrega de primeras copias.**

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 211 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 212 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.890)** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de la apoderada sustituta, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante⁴.

Las primeras copias:

Finalmente, de oficio se ordenará la expedición de primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114⁵ del C.G.P.

⁴Fl. 182 cuaderno principal

⁵ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra

26

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
23 de 23 FOLIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, hace constar que el Auto Interlocutorio No. 1247 de 29 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso:

EXPEDIENTE: 2015 – 00225 - 00
Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quedó ejecutoriado para todos los efectos legales el **cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las cinco (5:00) de la tarde.**


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS
Secretaria

F
27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

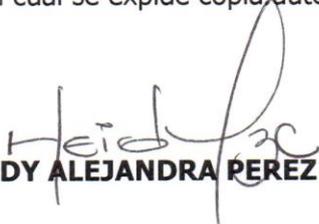
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR**

Que la **sentencia No. 107** proferida el 18 de mayo de 2017, la **sentencia No. 94** proferida en segunda instancia el 21 de junio de 2018, **el auto interlocutorio No. 1247** del 29 de agosto de 2018 que aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso junto con las respectivas liquidaciones, así como la **constancia de ejecutoria** de las anteriores providencias, proferidas en el proceso radicado **190013333006201500222500**. Demandante: **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**. Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**. Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se expiden de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

Que las anteriores son las **PRIMERAS COPIAS** que se expiden, a favor de **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO** y se entregan a la apoderada sustituta, abogada **MARTHA CECILIA LENIS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.961.966 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 114 del CGP.

Que la sustitución de poder se encuentra vigente a la fecha de expedición de la presente certificación del cual se expide copia auténtica.

La Secretaria,


HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS



Todo <v> <back> SAC.CAUCA



Reunirse ahora



Mensaje nuevo

Responder <v>



Eliminar



Archivo



No deseado <v>



Mover a <v>



Categorizar <v>



Re: SAC - SE CAUCA

<v> Carpetas



Bandeja ... 2106



Correo no ... 39



Borradores 76



Elementos env...



Scheduled



Elementos ... 98



Archivo

Notas

BASES DE... 252

colina

Historial de co...

LEGIS

SAC 2

Trash 1331

UGPP

Unwanted

Carpeta nueva

> Grupos



Stella Jejen Euscategui

Lun 31/05/2021 12:05 PM

Para: Notificaciones SAC

Recibido

Get [Outlook para Android](#)

From: Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineduacion.gov.co>

Sent: Monday, May 31, 2021 11:48:49 AM

To: dorisjejeneuscategui@hotmail.com <dorisjejeneuscategui@hotmail.com>

Subject: SAC - SE CAUCA

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. CAU2021ER007565 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:

[Ver Respuesta](#)

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la respuesta a su requerimiento y los documentos adjuntos.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Popayán, 02 de septiembre de 2020

Señores

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

REF. **SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA**

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante de la Señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, por medio del presente escrito me permito solicitar LA INCLUSION EN NOMINA y PAGO DE LAS SENTENCIAS, proferida por el Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Popayán de fecha 18 de mayo de 2017 y Providencia No. 094 de fecha 21 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo del Cauca.

ANEXOS.

1. Primeras copias autenticadas que prestan merito ejecutivo expedidas por el Juzgado 6° administrativo del Circuito de Popayán (26 FOLIOS). Con los sellos originales del despacho de conocimiento.
2. Copia de la Cedula de ciudadanía de la suscrita y copia de la Tarjeta Profesional

TOTAL, FOLIOS 26

Atentamente


DORIS JEJEN EUSCATEGUI
C.C 34.531.496 de Popayán
T.P 109325 del C.S.J

NOTIFICACIONES: mail: dorisjejeneuscategui@hotmail.com

1
4
3

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R)
E.S.D.

GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, mayor de edad e identificado con como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de manifestarle que confiero PODER especial amplio y suficiente a la Doctora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI** quien se identifica como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación adelante ante usted **DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION- NACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ., tendiente a:

PRIMERO.- DECLARE la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 0089 del 07 de marzo de 2008 expedidas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; quien actúa por medio del Gerente General quien sea o haga sus veces mediante la cual le reconoció y ordeno pagar una PENSION VITALICIA JUBILACION, en cuantía de (\$1.312.674.00) UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MCTE, efectiva a partir de 21 de septiembre de 2006, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicio laborado el (la) actor (a), ni la totalidad de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación Básica Mensual; 2) Prima de Alimentación; 3) Prima de Navidad; 4) Prima Vacacional; 5)Auxilio de Transporte; 6) Prima de Servicios; y en general todos los factores " que haya recibido periódicamente el (a) en el último año servido.

1.2 Como consecuencia de la anterior Declaración sírvase Señor Juez y a título de Restablecimiento del Derecho condenar a las Entidades demandadas, a RECONOCER y PAGAR retroactivamente desde el momento que adquirió el estatus de pensionado a favor del (la) señor(a) **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, la reliquidación de la Pensión en cuantía del 75% del valor de todos los factores salariales devengados periódicamente durante el último año de servicio y no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación como son, la 1) Asignación Básica Mensual; 2) Prima de Alimentación; 3) Prima de Navidad; 4) Prima Vacacional; 5)Auxilio de Transporte; 6) Prima de Servicios; y en general todos los factores "que haya recibido periódicamente el (a) en el último año servido, conforme se explicara en el acápite de estimación razonada de la cuantía; Reconocimiento dinerario que se hará efectivo desde el 21 de septiembre de 2006, fecha en la cual adquirió el status de pensionado.

1.3 Que se ordene a las entidades demandadas, que sobre el valor de la indexación de la primera mesada pensional, así reconocida se le aplique los reajustes de ley a que haya lugar.

1.4 Condenar a las Entidades Demandadas al pago de las sumas reconocidas, más los ajustes de valor mes a mes, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 192 del C.C.A.

1.5 Sírvase ordenar a las Entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en los artículos 192,193 del C.C.A.

1.6 Condenar a las entidades públicas demandadas a pagar favor de mi mandante los intereses moratorios a que se refiere el artículo 192,193 del C.C.A., en el evento que las Entidades no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

La suscrita secretaria CERTIFICA que el presente documento ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y AUTÉNTICA del que he tenido a la vista y obra en el proceso con radicado 19001333300620150022500.
emandante: **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**. Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG**. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

9
2

Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en Derecho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, solicitar pruebas, adelantar el respectivo proceso ejecutivo a que haya lugar y demás previstos en el artículo 70 del C.P.C.

Atentamente,

Gladys María López Astudillo
GLADYS MARIA LÓPEZ ASTUDILLO
C.C. 34.529.239 de Popayán

ACEPTO

Doris Stella Jéjen Euscategui
DORIS STELLA JEJÉN EUSCATEGUI
C.C. 34.531.496 de Popayán
T.P. 109325 del C.S.J.



EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,
RECEBE DE LA SEÑORA
GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
JUEZ ADMINISTRATIVO
EN REPRESENTACION DE GLADYS
MARIA LOPEZ ASTUDILLO
C.C. 34.529.239
PARTE - CAUCA
Gladys María López Astudillo

20 MAY 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

La suscrita secretaria CERTIFICA que el presente documento ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y AUTÉNTICA del que he tenido a la vista y obra en el proceso con radicado 1900133300620150022500. Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMAS. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

182
3

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI
DERECHO AL TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL

Señor (a)
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

Ref. PODER

Demandante: GLADIS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
RAD. 2015-00225

IMPRESO	11:00 am
FECHA	- 3 MAY 2017
<i>Francis U</i>	

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.531.496 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 109325 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder confiero por la parte demandante, a la Doctora **MARTHA CECILIA LENIS TORRES**, mayor de edad abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.961.966 y portador de la tarjeta Profesional No. 275008 para que continúe la representación de mi mandante en este proceso.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder inicial

Del Señor Juez.

Atentamente

Doris Stella Jijen Euscategui
DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI.
C.C. Nro. 34.531.496 de Popayán.
T.P. Nro. 109325 del C.S. de la J.

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
En Buenaventura, a los **25 ABR 2017** compareció
Doris Stella Jijen Euscategui 34531496
Popayán manifiesto
Doris Stella Jijen Euscategui
DE BUENAVENTURA

ACEPTO

Martha Cecilia Lenis Torres
MARTHA CECILIA LENIS TORRES
C.C. 31.961.966

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. 19001-33-33-006-2015-00225-00

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

ACTA No.: 166

AUDIENCIA: INICIAL
HORA INICIO: 1:30 P.M.
FINALIZACION: 2:53 P.M.
SALA: TRES

JUEZA: MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

DEMANDANTE: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
APODERADO: MARTHA CECILIA LENIS TORRES
C.C. 31.961.966
T. P. 275.008 del C. S. de la J.

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO: No asistió

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APODERADO: JUAN DISLEY SALAZAR PRADO
C.C. 76.318.826
T. P. 185.038 del C. S. de la J.

Ministerio Pbco.: No asistió

Agencia: No asistió

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

- Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES, apoderada parte demandante
- Dr. JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, apoderado Departamento del Cauca

En vista del memorial de sustitución de poder obrante a folio 182 del expediente y del memorial de poder allegado a la presente diligencia, se profiere el **AUTO DE SUSTANCIACION No. 650**, por el cual se dispone: **PRIMERO:** Aceptar la sustitución que realiza la abogada JEJEN EUSCATEGUI, identificada con C.C. No. 34.531.496, y con tarjeta profesional No. 275.008 del C.S.J. a la doctora MARTHA CECILIA LENIS TORRES, identificada con C.C. No. 31.961.966, y con tarjeta profesional No. 275.008 del C.S.J., en consecuencia reconocer personería a esta última en los términos del memorial poder de sustitución. **SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con C.C. No. 76.318.826 y con tarjeta profesional No. 185.038 del C.S.J. **TERCERO: NOTIFICACION:** La presente providencia se notifica en estrados a las partes.

Se deja constancia que no comparece agente o representante alguno de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni el Agente del Ministerio Público, pese a su notificación vía electrónica,

Previo al saneamiento el despacho debe precisar que la demanda según constancia secretarial se notificó a las entidades accionadas el 23 de noviembre de 2015, por tanto a partir del 24 de noviembre 2015, comenzó a correr el termino común de 25 días dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P y su vencimiento comenzó a correr el término del traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA, es decir que el término del traslado iba hasta el 25 de noviembre de 2015 hasta el 3 de marzo de 2016.

Así las cosas en el expediente se tiene que según folio 132 y ss la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 4 de marzo de 2016 allegó contestación de la demanda, por fuera del término de respectivo traslado, razón por la cual la contestación se torna extemporánea.

En mérito de lo expuesto se DISPONE POR **AUTO INTERLOCUTORIO No. 724** Declarar extemporánea la contestación de la demanda por parte de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores.

Advierte el Juzgado que en el presente proceso se solicitó la nulidad parcial de la **Resolución 0089 del 07 de marzo de 2008**, a través de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO. A folio 59 del expediente obra memorial radicado ante la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca en virtud de la facultades delgadas por

el Ministerio de educación mediante el cual la accionante solicita la reliquidación de su pensión, dicha situación también fue mencionada en el hecho número 6 de la demanda y afirma la parte actora que la entidad no se pronunció al respecto, generando de esta manera un acto ficto o presunto.

Por lo anterior y como quiera que el acto ficto o presunto no fue objeto de debate, procede este Despacho en ejercicio de las facultades de saneamiento y con el fin de evitar sentencias inhibitorias a integrar a la demanda **el acto ficto negativo o presunto** generado con la solicitud de la actora radicado ante El Departamento del Cauca, el día 21 de mayo de 2013.

No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la existencia de otros posibles vicios en el trámite que se ha dado al proceso para que se adopten las medidas de saneamiento que correspondan. Manifiestan que no encuentran vicio alguno.

Se deja constancia que las partes no alegaron ninguna causal de nulidad, por consiguiente se profiere el **AUTOS INTELUCUTORIOS No. 725** En virtud de lo señalado durante la presente diligencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN DISPONE: **PRIMERO:** Incluir como acto demandado, el acto ficto o presunto generado con la petición de fecha 21 de mayo de 2013. **SEGUNDO:** Declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo del proceso hasta este momento procesal. NOTIFICACIÓN: La presente providencia se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Se aclara que la contestación de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es extemporánea y a efecto de considerar las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca, se observa que no propuso excepciones previas y las excepciones de fondo serán resueltas de oficio en la sentencia que en derecho corresponda

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Folio 15 en donde obra la resolución No. 0089 del 7 de marzo de 2008 y la certificación No. 687639, la actora laboró en forma discontinua desde 20 de abril de 1976 hasta el 04 de febrero de 2010. Igualmente se extrae que FPSM y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, en el 75% del promedio de los factores salariales de asignación básica y sobresueldo, arrojando la suma de \$1.312.674, efectiva a partir del 21 de septiembre de 2006.

Folio 51 y 53 Según certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, la docente se retiró del servicio mediante Resolución No. 00768 el 4 de febrero de 2010.

A folios 119 y 131 obra copia de certificado de salarios de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO para el año de 2009 y 2010.

Según registro civil obrante a folio 13 la actora nació el 20 de septiembre de 1951.

Así las cosas los extremos de la Litis se sintetizan en los siguientes términos:

Que la parte demandante señala que la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional de la actora el promedio mensual del salario devengado en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 y el 20 de septiembre de 2006.

Por su parte el Departamento del Cauca alega la falta de legitimación por pasiva con fundamento en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 del decreto 962 de 2005, por medio del cual la Nación Ministerio de Educación Nacional delega a la respectiva secretarías la función de proyectar el acto de reconocimiento de la pensión en atención a la racionalización de trámites. Sin embargo el pago de dicho reconocimiento recae en el citado Fondo

Por otro lado tenemos que la contestación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, la señora Juez indagó a los apoderados de las partes para que de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, manifiesten de manera positiva o negativa sobre si se dan por sentados los hechos más relevantes del presente asunto. En este orden se dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 726**. Hecha la verificación de los hechos en que se encuentran de acuerdo las partes y los extremos de la litis, el Despacho dispone: **PRIMERO:** Fijar el litigio en los siguientes términos: El problema jurídico consiste en determinar cuál es el régimen aplicable a la actora a efecto de establecer si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación de la misma, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es desde el 5 de febrero de 2009 y el 5 de febrero de 2010. **NOTIFICACION:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN:

En este momento, de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho.

- Apoderado parte actora:

- Apoderado parte demandada:
- Ministerio público

En vista de lo señalado por las partes el Despacho no fórmula propuesta de conciliación, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del proceso. En este orden, se dictan el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 651**, Teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones sociales el Despacho dispone: **PRIMERO:** Declarar clausurada la etapa conciliatoria en esta fase del proceso. **SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal. **NOTIFICACION:** Las presentes providencias se notifican en estrados a las partes. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES: Se hace constar que en el presente asunto no se ha solicitado medidas cautelares, por tanto se dispone continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia.

7. PRUEBAS: Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 727** Teniendo en cuenta que la parte actora y la entidad oficiada allegó los documentos relativos al reconocimiento pensional, con las pruebas que obran en el plenario, es posible fallar lo que en derecho corresponda toda vez que el asunto que nos ocupan es de pleno derecho, en este orden corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se procederá a dictar sentencia en esta diligencia. En mérito de lo expuesto se dispone: **PRIMERO:** Prescíndase de las audiencias de pruebas, y en su lugar procédase a dictar sentencia, dando previamente a las partes y al Ministerio Público la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. **SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por un término máximo de 10 minutos. **TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes, sin que se formule recurso alguno.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION:

- Apoderado de la parte actora conceptúa: Min: 18:36 a Min: 20:30
- Apoderado parte demandada: Min: 20:35 a Min: 22:40

A continuación se profiere la siguiente

Sentencia No. 107

1.- LA DEMANDA Y SU OPOSICIÓN

El Despacho procede a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, a través de apoderada judicial debidamente constituida en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que previos los trámites de ley, la justicia administrativa declare:

La Nulidad parcial de la resolución N° 0089 del 7 de Marzo de 2008, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, por cuanto se reconoció, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante último año de servicio de la actora y la nulidad del acto ficto o presunto generado con la petición de la actora radicada ante la entidad el 21 de mayo de 2013, por medio de la cual la solicitó el ajuste a la pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se RECONOZCA Y PAGUE la RELIQUIDACION DE LA PENSION conforme las normas de transición para el sector oficial, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional de la actora el promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales, así mismo solicita el pago de la mesa de junio de diciembre dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas y agencias en derecho.

1.1. Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones expusieron los acreditados en la fijación del litigio.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

La parte actora considera violadas las siguientes disposiciones normativas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25 y 48 Parágrafo transitorio 5°, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209.
- Ley 33 de 1985.

Como criterio de violación en síntesis, se señala en las demandas lo siguiente:

Indica que se vulnera las normas citadas, toda vez que la actora a pesar de haber prestado sus servicios por más de 20 años en el sector público y encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen de transición, no se le liquida su derecho pensional conforme lo determina la ley que rige su situación. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos facticos y jurídicos dispuestos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y conforme el régimen precedente es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior.

Afirma que el régimen aplicable a la actora es la ley 33 de 1985. En este término, la condición más beneficiosa consiste en aplicar el régimen anterior en su totalidad para hacer efectiva la aplicación de los principios tratados.

Es incuestionable que en materia pensional la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad se ve reflejado en el monto pensional a recibir en futuro, en su primera mesada pensional, pues de la aplicación de las normas en contradicción se verá reflejado en el monto pensional, pues de la aplicación de las

normas en contradicción se verá reflejado el valor de la primera mesada pensional a reconocer por la entidad.

1.3 La Contestación de la demanda

Departamento del Cauca

Refiere en síntesis que conforme con lo establecido en la 91 de 1989, en concordancia con el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2019 de 2000, se encuentra a cargo de la Nación el reconocimiento directo de las prestaciones sociales y el ente territorial sólo es el encargado de tramitar las solicitudes, correspondiendo al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA, reconocer y pagar la correspondiente prestación, por lo expuesto considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de esta entidad.

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Juzgado es competente para conocer de los asuntos en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 138, 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caducidad y procedibilidad de la acción

Como se trata de prestaciones periódicas según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico consiste en determinar ¿cuál es régimen aplicable a la actora a efecto de establecer si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación a ella reconocida, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio?

2.4.- Tesis del Despacho

Teniendo en cuenta que la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO, se vinculó al servicio oficial el 20 de abril de 1976, en condición de docente territorial, el reconocimiento pensional efectuado debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, por remisión que efectúa la Ley 81 de 1989 y no por aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que el artículo 279 ibídem exceptuó del sistema de seguridad social integral a los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio. Así las cosas la pensión será equivalente "... al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Régimen aplicable al personal docente oficial en materia de pensión ordinaria de jubilación.

La Ley 115 de febrero 8 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispuso en su artículo "Art. 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la ley 115 del 94

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando: "Art. 279. Exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

El Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, ya que, estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro, que el contenido en la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente. En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal:

Conforme la lectura del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 , los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Para resolver el punto es necesario, entonces, hacer alusión a las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, que fue el 29 de diciembre de 1989, entre las cuales se encuentra la Ley 33 de 1985.

Por último, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó la aplicabilidad de un nuevo régimen prestacional y pensional respecto docentes oficiales, dependiendo de la fecha de su vinculación, teniendo como referencia la entrada en vigencia de ésta disposición¹, consagrado en las Leyes 100 y 797 de 2003, tal y como lo determinó en su artículo 81.

158
8

Así las cosas el régimen aplicable a los *docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial antes del 27 de junio de 2003 es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, esto es la ley 33 de 1985. Y, los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.*

De los factores

En los términos del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, indica los factores que componen la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial,

En sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda esta Sección, del 4 de agosto de 2010, se retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, e indicó que la interpretación que permite efectivizar en mayor medida los derechos u garantías labores es aquella la norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios". Así mismo, definió que lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo resultaba aplicable cuando el régimen anterior que gobernara el caso concreto no estableciera una norma expresa que determinara el índice base de liquidación. Luego, en relación con los factores que efectivamente constituyen salario y que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de las mesadas pensionales, la sentencia sostuvo que se trata de "aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé". .

Además nos apoyamos en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de febrero de 2016, con ocasión del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015, en donde, **la controversia radica en la interpretación del inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto", que ha sido el mismo que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.**

En dicha sentencia señala el Consejo de Estado que la Corte Constitucional fijó un

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente nula la Resolución No. 0089 del 7 de marzo de 2008 que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO una pensión vitalicia de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **DECLARAR** nulo el acto ficto o presunto generado con la petición de la actora radicado ante la actora el día 21 de mayo de 2013.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 34.529.239 incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva ellos son: Asignación básica, Asignación adicional director establecimiento educativo rural, auxilio movilización, (1/12) prima vacacional y (1/12) prima de navidad.

CUARTO.- LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

QUINTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (Final)}}{\text{I.P.C. (Inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SEXTO - Condenar en costas a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Declararse inhibida para conocer sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre, conforme lo dispuesto en este proveído.

NOVENO.- Negar las demás pretensiones.

COPIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

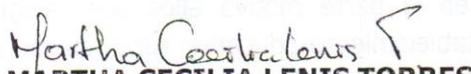
Se notifica en estrados la sentencia y no siendo más el objeto de la presente se da por terminada la presente audiencia, para constancia se firma por quienes en ellas asistieron.

La Juez

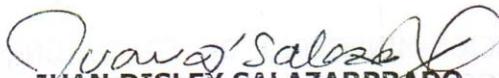


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Los apoderados de las partes

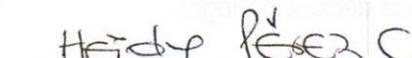


MARTHA CECILIA LENIS TORRES



JUAN DISLEY SALAZAR PRADO

Secretaria ad. Hoc,



HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.



28
10

PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
8 de 23 FOLIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN No. 01

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01

Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 094

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO, por intermedio de apoderada y en

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0089 de 07 de marzo de 2008 (sic), que reconoció y ordenó el pago de su pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuanto dejó de incluir en la liquidación, para la determinación del IBL, todos los factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, entendiendo por tales i) la asignación básica, ii) la prima de alimentación, iii) la prima de navidad, iv) la prima vacacional, y v) el auxilio de transporte.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene reconocer y pagar i) la reliquidación de la pensión tomando en consideración el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y ii) las diferencias de las mesadas pensionales que arroje la reliquidación, debidamente indexadas, desde que adquirió su estatus y hasta que se efectúe el pago.

Igualmente, pidió condenar a las demandadas al pago de las diferencias de las mesadas adicionales de junio y diciembre dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión, así como el pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, se expuso:

Que la actora nació el 20 de septiembre de 1951 y prestó sus servicios al Estado en el sector educación, desde el 20 de abril de 1976 hasta el 20 de septiembre de 2006, realizando los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un tiempo de 30 años, 5 meses y 1 día (antes de adquirir su estatus).

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
9 de 23 FOLIO

Al haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión, mediante Resolución No. 0089 del 07 de marzo de 2008, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, actuando en nombre y representación la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció a la actora una pensión vitalicia de jubilación en

Indicó que su derecho prestacional fue liquidado teniendo en cuenta solamente, para la determinación del IBL, la asignación básica mensual devengada en el año anterior a la adquisición de su estatus. A pesar de que mediante petición del 21 de mayo de 2013 se requirió a la entidad la reliquidación de la pensión, ésta no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, explicó que "(...) Es procedente la reliquidación de la pensión reconocida al (la) (sic) demandante en aplicación de los principios de condición más beneficiosa y favorabilidad, en interpretación de la Jurisprudencia vigente vertida en los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y de los Tribunales y Jueces Administrativos, y la H. Corte Constitucional, por lo cual debe garantizarse su aplicación, incluyendo para efectos de obtener el Ingreso Base de Liquidación los salarios, primas, bonificaciones y todos los demás factores devengados por el actor (sic) en el período comprendido entre el 11 de Julio de 2008 y el 10 de julio de 2009 (sic)..."

2.3. Normas violadas y concepto de violación

Constitucionales: Artículos 1, 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5 adicionado por el artículo 1 del AL 01 de 2005, 53, 58, 93 y 209.

Legales: Ley 33 de 1985.

En síntesis, se arguyó que, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, a la demandante se le debe liquidar la pensión con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, en consideración al régimen pensional de los docentes y la aplicación de los principios de la condición más beneficiosa, proporcionalidad, inescindibilidad y favorabilidad.

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

2.4. La contestación de la demanda

2.4.1. Del Departamento del Cauca²

El ente territorial expresó, en resumen, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, acompasado con los Decretos 1775 de 1990 y 2019 de 2000, el reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que al departamento únicamente le correspondía tramitar las solicitudes que ese sentido formularan los docentes, a la vez que era competencia del Fondo y de la Fiduprevisora S.A., reconocer y proceder al pago de la asignación correspondiente.

En ese entendido, solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda y se declarara su falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.2. De la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³

Argumentó que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación pensional en los términos solicitados, por haber causado la prestación con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003; de ahí que la misma hubiera sido reconocida de acuerdo con las Leyes 33 de 1985, 812 de 2003, y los Decretos 1158 de 1994, y 3752 de 2003, que disponen que solo pueden incluirse en la liquidación los factores que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones a seguridad social, máxime que aceptar la pretensión de la demandante implicaría un detrimento patrimonial de la entidad.

² Folios 82 a 102 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 138 a 140 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
 Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
 JUZGADO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 10 de 23 FOLIO

Agregó que la Ley 812 de 2003 y sus decretos reglamentarios modificaron el concepto de aportes para el personal docente afiliado al FNPSM, al incluir como base de cotización para pensiones, además de la asignación básica, las horas extras y el sobresueldo; y, por tanto, todas las pensiones causadas en vigencia del Decreto 3752 de 2003 se liquidan únicamente con esos factores, siempre y cuando hayan sido devengados por el docente y se certifique que sobre ellos se efectuaron aportes, por lo cual concluye no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Finalmente, propuso las excepciones que denominó: i) falta de legitimidad por pasiva, ii) indebida presentación de la demanda, iii) prescripción e iv) inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley.

2.5. El fallo impugnado⁴

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017, dictada en el trámite de la audiencia inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo:

"(...)
 PRIMERO.- Declarar probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" alegada por el Departamento del Cauca, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente nula la Resolución No. 0089 del 7 de marzo de 2008 que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO una pensión vitalicia de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, DECLARAR nulo el acto ficto o presunto generadó con la petición de la actora radicado ante la actora (sic) el día 21 de mayo de 2013.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar las diferencias que resulten de reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO... incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva ellos son (sic): Asignación básica, Asignación adicional de director establecimiento educativo rural, auxilio movilización, (1/12) prima vacacional (1/12) prima de navidad.

CUARTO.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

⁴ Folios 184 a 190 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

QUINTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes por mes cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del CPACA...

(...)

SEXTO.- Condenar en costas a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

(...)

OCTAVO.- Declararse inhibida para conocer sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre, conforme lo dispuesto en este proveído.

NOVENO.- Negar las demás pretensiones.

(...)"

Como soporte de la decisión, indicó la A quo que si bien la actora adquirió el estatus de jubilada el 20 de septiembre de 2006, es decir con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que conforme al certificado de salarios allegados al plenario y sobre todo el certificado de tiempos de servicios acredita más de 750 semanas a la entrada en vigencia del referido acto legislativo -a 1 de julio de 2005-; por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, modificada en cuanto a factores salariales por la ley 62 del mismo año, por expresa remisión de la Ley 91 de 1989.

Que el año previo al retiro, comprendido entre el 4 de febrero de 2009 al 4 de febrero de 2010, según certificado de salarios obrante en el expediente, percibió los siguientes emolumentos: asignación básica, asignación adicional director establecimiento educativo rural, auxilio movilización, prima de vacaciones y prima de navidad.

Refirió que en lo que respecta a la excepción propuesta por el Departamento del Cauca de falta de legitimación en la causa por pasiva, está llamada a prosperar, toda vez que la respectiva secretaría de educación expide el acto de reconocimiento de la prestación en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las facultades que le confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, correspondiéndole al referido fondo,

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
11 de 23 FOLIO

conforme al texto de los artículos 4, 5 y 15, atender el pago de las prestaciones sociales y las pensiones de los afiliados al citado fondo.

Así las cosas, indicó que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá tener en cuenta los factores devengados por la accionante y que no se hayan incluido en el acto administrativo, factores que corresponden a la asignación básica, asignación adicional director establecimiento educativo rural, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de movilización.

Después de referir los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, dispuso que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2010 se encontraban prescritas, en atención a que la actora elevó solicitud –previa-- de reliquidación pensional el 21 de mayo de 2013.

En lo que atañe a la solicitud de reconocimiento y pago de las mesadas del mes de junio y adicional del mes de diciembre, precisó que "...en la demanda no existe un concepto de violación sobre qué normas refiere la parte actora se encuentran infringidas, tampoco hay un acápite que diga o que explique cuál es su concepto de violación por el cual depreca la pesada pensional de Junio y Diciembre, de igual manera tenemos que a folio 59 obra una solicitud radicada ante la Secretaría de Educación del departamento del Cauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, tendiente únicamente y exclusivamente a la reliquidación de la pensión por los factores salariales y nada indica sobre la solicitud de reconocimiento de la mesada de Junio y de Diciembre, por tanto para el Juzgado es claro que la actora no agotó en vía administrativa el pedimento tendiente a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, por tanto se inhibirá de conocer dicho aspecto."

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, concluyó que el régimen aplicable a la actora era el contenido en la Ley 33 de 1985, por expresa remisión de la Ley 91 de 1989, por lo que al encontrarse exceptuados los docentes de la

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

aplicación de la referida Ley 100, no era plausible aplicar los intereses moratorios solicitados.

2.6. El recurso de apelación⁵

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, inconforme con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación al considerar que el ingreso base de liquidación de la pensión de la actora no puede ser establecido con factores salariales distintos a la asignación básica y las horas extras, así como el sobresueldo en el caso de los directivos, por haberse causado la prestación en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Sostuvo que el Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la referida ley, estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al fondo es el determinado en el Decreto 1158 de 1994, que consagra como factores la asignación básica mensual, gastos de representación, las primas técnicas, ascensional, antigüedad y capacitación cuando sean factor de salario, dominicales y festivos, trabajo suplementario o de horas extras o en horario nocturno, y la bonificación por servicios prestados.

Igualmente, que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a cargo de la entidad, no podría ser diferente a la base de cotización sobre la cual el docente hubiere efectuado los aportes correspondientes.

Que al haber adquirido el estatus de pensionada conforme a los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, no se pueden considerar las primas de navidad, vacaciones y alimentación como factores base de liquidación para determinar la cuantía de la pensión, en tanto no se encuentran en la lista taxativa establecida en dichas normas como base de cotización.

⁵ Folios 199 a 203 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
12 DE 23 FOLIO

32
14

Hizo hincapié en que al ser beneficiaria la actora del régimen de transición, y al aplicársele los postulados de la Ley 33 de 1985, la excepción solo comprende lo relacionado con la edad de jubilación, las semanas de cotización y el monto de la prestación, más no así todos los factores de salario, por lo que, conforme en dicha normativa, solo pueden ser tenidos en cuenta los factores que hayan servido de base para aportes durante el último año de servicio.

Se remitió a las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 797 y 812 de 2003, y los Decretos 1158 de 1998, 688 de 2002, 2341 de 2003 y 3752 de 2003 para reforzar su argumento respecto del IBC y del IBL a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la docente.

Puso de manifiesto que las pensiones que se causen con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, se liquidan únicamente con la asignación básica, y en caso que el docente haya devengado sobresueldos y horas extras y certifique la realización de aportes por dicho concepto, también serán incluidos como base de liquidación de la pensión.

Finalmente, concluyó que "... si bien es cierto la Ley es una fuente de obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable sería improcedente el reconocimiento e cualquier tipo de beneficio; más aún, cuando la demandante se encontraba devengando prestaciones que no le correspondían por catalogarse como docente Nacionalizada."

2.7. La actuación en segunda instancia

Por auto del 25 de septiembre de 2017⁶, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procediendo, posteriormente, a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo⁷.

⁶ Folio 3 del Cuaderno Principal No. 2
⁷ Folio 9 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

Finalmente, por auto del 15 de febrero de 2018⁸ el despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del asunto.

2.8. Las alegaciones finales de la demandada⁹

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iteró, in extenso, los mismos argumentos expresados en su recurso de alzada, procediendo a explicar, asimismo, cuáles eran los factores salariales que, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se debían tener en cuenta a efectos de liquidar la pensión de jubilación.

2.9. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no conceptuó de fondo, a pesar de haberse dispuesto el traslado correspondiente para el efecto.¹⁰

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Folio 27 del Cuaderno Principal No. 2

⁹ Folios 14 a 16 del Cuaderno Principal No. 2

¹⁰ Folios 18 v 19 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

53
15

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
13 de 23 FOLIO

3.2. Ejercicio oportuno de la acción

Teniendo en cuenta que el derecho pretendido versa sobre la reliquidación de una prestación periódica, no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con el literal c del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. El asunto materia de debate

Se trata de establecer si le asiste razón a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la alzada, en tanto considera que la pensión de jubilación de la actora se causó con posterioridad a la fecha de expedición de la Ley 812 de 2003, habiéndose liquidado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3752 de 2003, el cual establecía los requisitos y factores salariales a tenerse en cuenta, relativos únicamente a sueldos, sobresueldos y horas extras, siempre que sobre éstos se hubiere efectuado los aportes relativos a seguridad social, razón por la cual debe revocarse la sentencia de instancia, para, en su lugar, negar las pretensiones.

3.4. Lo probado en el proceso

Revisados los medios de prueba obrantes en el plenario, se tiene como acreditado lo siguiente:

- La señora GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO se vinculó a la docencia desde el 20 de abril de 1976, habiéndose desempeñado como docente -rectora- de vinculación nacionalizada, cumpliendo, hasta el 20 de septiembre de 2006, un tiempo total de servicios de 30 años, 5 meses y 1 día¹¹.
- Se retiró voluntariamente del servicio, el día 20 de abril de 2010.¹²

¹¹ Folio 15 del Cuaderno Principal No. 1
¹² Folio 43 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

- Mediante Resolución No. 0089 del 07 de marzo de 2008¹³, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación en el monto de \$1.312.674, efectiva a partir del 21 de septiembre de 2006, documento del que, además, se resalta:

"(...)

Que según registro civil de nacimiento, se establece que el (la) docente nació el 20/09/1951 y cuenta con 55 años de edad.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que la Rectora prestó y ha venido prestando sus servicios así:

...Desde 20/04/1976 Hasta 20/09/2006 Años: 30 Meses: 5 Días: 1...

Que la Rectora adquirió el status de jubilado (a) el 20/09/2006, fecha en la que se encontraba afiliado (a) al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 3752 de 2003, los factores salariales a tener en cuenta en esta liquidación son los mismos sobre los cuales realizó aportes la Rectora, debidamente certificados por la Entidad Pagadora así:

FACTOR	VALOR
PROMEDIO ASIGNACIÓN BÁSICA	\$1.517.166
SOBRESUELDO	\$233.066
TOTAL SALARIO SABE DE LIQUIDACIÓN	\$1.750.232
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	\$1.312.674

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales sobre los cuales realizó aportes la Rectora durante el último año de servicio anterior al status.

La pensión de jubilación reconocida se hará efectiva a partir del 21/09/2006

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003, Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 3752 de 2003, acto legislativo Nro. 1 de 2005.

"(...)"

- De conformidad con la información contenida en el formato único para la expedición de certificado de salarios, identificado con el consecutivo No. 31847, se establece que la demandante devengó durante su último año de servicios, comprendido entre el 20 de abril de 2009 y el 20 de abril de 2010, los siguientes factores salariales: i) asignación adicional director establecimiento

¹³ Folios 15 a 17 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
 Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
 JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 14 de 23 FOLIO

educativo rural, ii) asignación básica, iii) auxilio de movilización, iv) prima de navidad y v) prima de vacaciones.¹⁴

- Mediante petición radicada en el Departamento del Cauca el 21 de mayo de 2013¹⁵, dirigida a la Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la actora solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación.

3.5. El régimen pensional aplicable

Para efectos de resolver la situación jurídica planteada, encuentra la Sala necesario referirse, en primer lugar, a la normatividad aplicable en materia de pensión de jubilación de los docentes, al igual que a la jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la tesis imperante acerca de la conformación del ingreso base de liquidación.

La Ley 115 de 1994 estableció que el régimen prestacional de los educadores estatales era el contenido en la Ley 91 de 1989, norma en la que se dispuso la manera en que la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de aquellos, en cuyo artículo 15 se preceptúa:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes **nacionalizados** que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, **mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.**

(...)" (Se Destaca)

En ese entendido, teniendo en cuenta que la demandante ostentó el carácter de docente, vinculada al servicio a partir del 01 de septiembre de 1970, para determinar la norma aplicable en materia pensional, es necesario hacer referencia a la disposición legal vigente al momento en que se expidió

¹⁴ Folios 119 a 120 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989¹⁶, la cual corresponde a la Ley 33 de 1985, en tanto que a la entrada en vigencia de ésta (29 de enero de 1985), la actora no contaba con 15 años de servicio¹⁷.

Así, el artículo 1º de la referida Ley 33 de 1985 señala los requisitos para que los empleados oficiales puedan acceder a la pensión:

*"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
(...)"*

De igual forma, el artículo 3º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece que debe llevarse a cabo la liquidación de la pensión de jubilación, de la siguiente manera:

"Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Ahora bien, en lo que atañe a las pensiones de jubilación sujetas a las Leyes 33 y 62 de 1985, normativas conforme las cuales se reconoció el derecho pensional de la actora, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo

¹⁶ Ley 91 de 1989 del 29 de diciembre de 1989, Artículo 17. "Esta Ley regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

¹⁷ Parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985: "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que cesan por esta Ley".

35
17

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
15 de 23 FOLIO

en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010¹⁸ puso de presente cuáles eran los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de liquidar la prestación social, **siendo aquellos todos los devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus.**

Precisó la Corporación que en tanto que la referida Ley 33 de 1985 no señalaba taxativamente los factores de salario, era viable incluir en la liquidación todas aquellas sumas que de manera habitual y periódica el trabajador hubiere percibido como contraprestación directa del servicio. Dijo el Alto Tribunal:

"En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2015. Radicación: 25000-

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

36
18
COPIA
JURADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
16 de 23 FOLIO

Por su parte, la entidad demandada, inconforme con la sentencia dictada por la A quo, manifestó que las pretensiones de la demanda no han debido concederse, señalando que al momento del reconocimiento de la prestación se aplicó en debida forma la normatividad correspondiente; iterando, además, que la base de liquidación se debe establecer con respecto a los factores que sirvieron de base de cotización para los aportes a pensión por parte de la docente, dentro de los cuales no se encuentran previstos en la lista taxativa establecida para tal efecto los factores cuya inclusión fue ordenada.

El cargo de apelación se contrae, entonces, a lo relacionado con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora, en tanto se ordenó incluir en el ingreso base de liquidación factores de salario devengados durante el último año de servicios, diferentes a la asignación básica y al sobresueldo.

En este punto, es de precisar que el régimen pensional aplicable al caso de la señora GLADYS MARIA LÓPEZ ASTUDILLO, como bien lo consideró la entidad y la jueza de instancia, es el consagrado en la Ley 33 de 1985. No obstante, contrario a lo manifestado por la demandada, se debe aplicar en su integridad y no solamente en lo referente con la edad para adquirir el estatus, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, como aquella lo pretende hacer ver.

En la ya citada sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010¹⁹, se determinó que en los eventos en que se reconozca la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985, en concordancia con la Ley 62 del mismo año, debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación todos los factores salariales que hubiese devengado el empleado, para el caso de los docentes, durante el año anterior al cumplimiento del estatus, puesto que los factores previstos en dichas normas son meramente enunciativos, no taxativos.

¹⁹ Consejo de Estado, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

En ese orden, resulta claro que los argumentos aducidos en la alzada, en el sentido de que el I.B.L. se debe determinar por los factores estrictamente señalados en los Decretos 1158 de 1994 y 688 de 2002, al haberse causado la pensión en vigencia de la Ley 812 de 2003, no logran el grado de convicción para proceder a revocar la decisión del A quo.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y el precedente jurisprudencial indicado, los factores salariales enlistados en la normas jurídicas no pueden ser vistos de forma taxativa para efectos de liquidar la pensión de jubilación, pues al ser enunciativos, permiten incluir, además de los enlistados en ellas, todos aquellos que sean percibidos por el trabajador.

Ahora bien, respecto de la liquidación de la pensión de la señora LÓPEZ ASTUDILLO, se tiene que, inicialmente, fue calculada por la entidad con la asignación básica y el sobresueldo. Empero, se acreditó, igualmente, que en el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus, esto es, entre el 21 de septiembre de 2005 y el 21 de septiembre de 2006, también devengó auxilio de movilidad, prima de vacaciones y prima de navidad; factores que en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito, debe ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión.

No obstante lo anterior, se tiene que en la sentencia de instancia se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora en el equivalente al 75% del salario promedio devengado durante "**el último año de servicio**", con inclusión de todos los factores salariales devengados.

Sobre ello, quiere anotar la Corporación que la reliquidación de la pensión de los docentes se efectúa con el promedio de lo devengado en el **último año anterior a la adquisición del estatus pensional**, habida cuenta que a dichos servidores, según el marco normativo y jurisprudencial pertinente, se les permite devengar o percibir recursos por concepto de pensión, prestaciones y salarios, en forma concomitante o simultánea, sin incurrir en la prohibición constitucional de percibir doble asignación del tesoro público, salvo los vinculados a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2000. Así --

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

37
19
PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
17 DE 23 FOLIO

explicó por este Tribunal en sentencia de 7 de diciembre de 2017, dentro del radicado 2015 00050, con sustento, a su vez, en la sentencia del 21 de noviembre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 201402063.

Empero, es de observar que dicho aspecto no fue objeto de apelación por la entidad demandada, que ostenta la calidad de apelante único, por lo que no podría la Sala entrar a pronunciarse en esta instancia sobre el particular, so pena de desconocer el principio de la *non reformatio in pejus*.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de la A quo, en tanto dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con la inclusión de los factores salariales por ella devengados durante el último año de servicios.

Finalmente, se tiene que si bien la jueza razonó de manera adecuada respecto de la prescripción de las mesadas pensionales, la decisión no quedó consignada en la parte resolutive del fallo, por lo que se procederá a adicionar la sentencia apelada, para precisar que las sumas causadas con anterioridad al **21 de mayo de 2010**, con ocasión de la reliquidación de la pensión, se encuentran prescritas.

3.7. De las costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

El artículo 365-1 del C.G.P., señala que "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*".

97

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01 .
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

Debe aclararse que la adición del fallo de instancia, no deriva de la prosperidad de algún cargo de la apelación sino simplemente de la corrección de una omisión involuntaria del fallador, por lo que en -criterio de la Sala- al haber sido resuelto de manera desfavorable el recurso en contra de la entidad recurrente, se cumplen con las previsiones del artículo enunciado, debiéndose condenar en costas a la parte accionada, fijándolas en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR un numeral a la sentencia No. 107 del 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, del siguiente contenido:

DECLARAR prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2010.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, conforme lo expresado en la parte motiva.

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00225 01
Demandante: GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Sentencia II Instancia

38
20
UNIVERSIDAD COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
18 de 23 FOLIO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

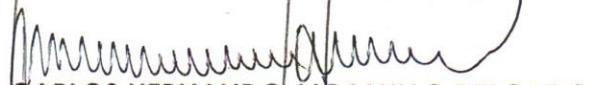
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

21
41

PRIMERA COPIA
JUZGADO GENERAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
19 de 23 FOLIO



Libertad y Orden

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
CARRERA 4 N° 2 - 18 TELEFAX - 8240151 - 8240458
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PROCESO	:	2015-00225-01
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	GLADYS MARÍA LOPEZ ASTUDILLO
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN EDUCACION - FOMAG
MAGISTRADO	:	PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Popayán, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las cinco (5:00) PM, queda EJECUTORIADA para todos los efectos legales, la providencia que antecede.

JUAN CARLOS PRIETO MARQUEZ
ESCRIBIENTE TRIBUNAL

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
20 de 23 FOLIO

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

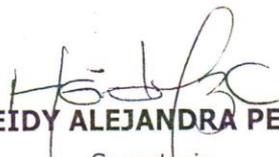
Expediente: 190013333006 - 2015-00225-00
Actor: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1207 del 04 de septiembre de 2015 (folios 74-75 del cuaderno principal) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó consignación por \$ 100.000 por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el día 23/10/2015. (folio 78).

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	78	23/10/2015	\$ 100.000		
Notificación a las demandadas	81	23/11/2015		\$26.000	
Notificación a la Procuradora Judicial	81	23/11/2015		\$13.000	
Notificación a la agencia de defensa del estado	81	23/11/2015		\$13.000	
Valor Franquicia Postal – envío traslados	Planilla 92 118	25/09/2015 09/12/2015		\$11.171	
Total Gastos del proceso				\$63.171	\$36.890


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

212
23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
21 de 23 FOLIO

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333006 - 2015-00225-00

Actor: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en las sentencias N° 107 proferida en Audiencia Inicial celebrada el 18 de mayo de 2017¹ y No.094 proferida en segunda instancia el día 21 de junio de 2018, que quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de julio del 2018², Así:

Liquidación Agencias en derecho primera instancia

En sentencia de primera instancia, el despacho ordenó condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación – departamento del cauca en 0.5% de las pretensiones reconocidas, para la presente liquidación se tomará como base la estimación razonada de la cuantía³, así las cosas la liquidación es la siguiente:

FALLO DE 1 INSTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$11.465.034	\$57.325

Liquidación Agencias en derecho segunda instancia

El Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia No. 038del 2018 de abril de 2018 condenó en costas a al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en 0.5% sobre el valor de las pretensiones, para la presente liquidación se tomará como base la estimación razonada de la cuantía,

FALLO DE 2INSTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$11.465.034	\$57.325

Total Agencias en derecho \$ 114.650

¹Folios 184-190 Cdnoppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto se tiene que en el transcurso del presente proceso, la parte demandante sufrago a título de gastos del proceso la suma **SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$63.171) MCTE.**

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA \$114.650	\$63.171	\$ 177.821

Las costas del proceso corresponden a **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$177.821) MCTE**, las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto I. 1247

Expediente: 190013333006 - 2015-00225-00
Actor: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de
remanentes y entrega de primeras copias.**

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 211 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 212 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.890)** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de la apoderada sustituta, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante⁴.

Las primeras copias:

Finalmente, de oficio se ordenará la expedición de primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114⁵ del C.G.P.

⁴Fl. 182 cuaderno principal

⁵ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra

26

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
23 de 23 FOLIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, hace constar que el Auto Interlocutorio No. 1247 de 29 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso:

EXPEDIENTE: 2015 – 00225 - 00
Demandante: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quedó ejecutoriado para todos los efectos legales el **cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las cinco (5:00) de la tarde.**


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS
Secretaria

F
27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

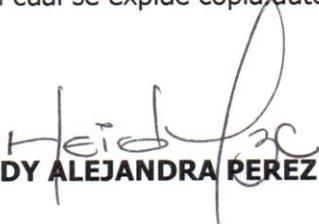
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR**

Que la **sentencia No. 107** proferida el 18 de mayo de 2017, la **sentencia No. 94** proferida en segunda instancia el 21 de junio de 2018, **el auto interlocutorio No. 1247** del 29 de agosto de 2018 que aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso junto con las respectivas liquidaciones, así como la **constancia de ejecutoria** de las anteriores providencias, proferidas en el proceso radicado **190013333006201500222500**. Demandante: **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**. Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**. Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se expiden de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

Que las anteriores son las **PRIMERAS COPIAS** que se expiden, a favor de **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO** y se entregan a la apoderada sustituta, abogada **MARTHA CECILIA LENIS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.961.966 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 114 del CGP.

Que la sustitución de poder se encuentra vigente a la fecha de expedición de la presente certificación del cual se expide copia auténtica.

La Secretaria,


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS

REQUERIMIENTO - CONSULTA

08/04/2022

Ver Respuesta

Ver Adjuntos de Respuesta

 Encuesta de satisfacción Volver

▲ REQUERIMIENTO

CIUDADANO	DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	RADICACION COBRO DE SENTENCIA
No. RADICADO	CAU2021ER007565
FECHA CREACIÓN	12/03/2021 12:22:38
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	28/04/2021
ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	31/05/2021

▲ ADJUNTOS

<u>FECHA</u>	<u>DOCUMENTO</u>	<u>USUARIO</u>
12/03/2021 12:22:39	 SOLICITUD DE PAGO GLADIS ASTUDILLO.pdf	dorisjejen

CONTENIDO

Señores__SC_BREAK_LINE__ NACION ? MINISTERIO DE EDUCACION ? FOMAG ? FIDUPREVISORA S.A.__SC_BREAK_LINE__ Bogotá D.C.__SC_BREAK_LINE__ __SC_BREAK_LINE__ REF: SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA __SC_BREAK_LINE__ Demandante: GLADIS MARIA LOPEZ ASTUDILLO__SC_BREAK_LINE__ __SC_BREAK_LINE__ __SC_BREAK_LINE__ DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor GLADIS MARIA LOPEZ ASTUDILLO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.582.139, por medio del presente escrito solicito a la entidad el reconocimiento y pago de la sentencia proferidas por el JUZGADO SEXTO Administrativo del Circuito de Popayán el 18 de mayo de 2017 y sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca calendada el 21 de Junio de 2018. __SC_BREAK_LINE__

▲ CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

▲ NOVEDADES

<u>FECHA CREACIÓN</u>	ESTADO	<u>NOVEDAD</u>	<u>COMENTARIO</u>
12/03/2021 12:22:39 pm	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO CAU2021ER007565	
12/03/2021 12:22:39 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO dorisjejen ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: SOLICITUD DE PAGO GLADIS ASTUDILLO.pdf
12/03/2021 02:10:36 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO FRANCIA MILENA TORRES GUTIERREZ	
12/03/2021 06:00:54 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO LADY JOHANA BOLAÑOS LOPEZ	
12/03/2021 06:03:41 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO ALEJANDRO LÓPEZ VALENCIA	
13/05/2021 04:29:51 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO LADY JOHANA BOLAÑOS LOPEZ	
31/05/2021 11:15:16 am	EN TRAMITE	EL REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE ESTÁ GENERANDO LA RESPUESTA.	
31/05/2021 11:48:48 am	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO.	SE GENERÓ LA SIGUIENTE RESPUESTA: VER RESPUESTA

[1 a 8 de 8]